

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N°012-2022-
OCI/0251- SCE

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD AL CENTRO DE
ABASTECIMIENTO DE BIENES ESTRATÉGICOS DEL
SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD
JESÚS MARÍA, LIMA, LIMA**

**“A LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 372-2020-
ESSALUD/CEABE-1 - ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS
FARMACÉUTICOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE
SALUD A NIVEL NACIONAL- ITEM ROCURONIO
(BROMURO) 10MG/ML X 5ML”**

PERÍODO: 20 DE JULIO DE 2020 AL 18 DE ENERO DE 2021

TOMO I DE I

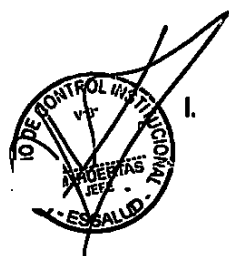
22 DE JULIO DE 2022

LIMA – PERÚ

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N°012-2022-OCI/0251- SCE

"A LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 372-2020-ESSALUD/CEABE-1 - ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD A NIVEL NACIONAL- ITEM ROCURONIO (BROMURO) 10MG/MLX 5ML"

ÍNDICE



DENOMINACIÓN

N° Pág.

I.

ANTECEDENTES

1. Origen 3
2. Objetivos 3
3. Materia de Control y Alcance 3
4. De la entidad o dependencia 4
5. Notificación de Pliego de Hechos 6



II.

ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

7

Funcionarios de EsSalud contrataron mediante (3) tres órdenes de compra la adquisición (4 833 278 AM) del producto farmacéutico Rocuronio (bromuro) 50mg/5ml, sin considerar la necesidad comunicada de las redes asistenciales ni los eventos críticos reportados sobre el almacenamiento, resolviéndose dos de ellas; seleccionando a proveedor que no contó con la vigencia del registro sanitario ni con la cantidad requerida al momento de su adjudicación, situación que lo habría favorecido al permitir que la primera entrega (600 000 am) se efectúe en un plazo mayor al establecido en el cual se limitó la aplicación de la penalidad por S/ 1 260 000,00, teniendo que comprar las redes en simultáneo mediante contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT; y se inicie proceso arbitral contra la entidad, para posteriormente conciliar la adquisición de 2 116 639 AM.



III. ARGUMENTOS JURÍDICOS 36



IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES 36

V. CONCLUSIONES 37

VI. RECOMENDACIONES 37

VII. APÉNDICES 38



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N°012-2022-OCI/0251-SCE

"A LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 372-2020-ESSALUD/CEABE-1 - ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD A NIVEL NACIONAL- ITEM ROCURONIO (BROMURO) 10MG/MLX 5ML"

PERÍODO: 20 DE JULIO AL 18 DE ENERO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Seguro Social de Salud – EsSalud, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado, en el plan Anual de Control 2021 del OCI de EsSalud, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-0251-2021-008, iniciado mediante oficio n.° 1509-OCI/GCI-ESSALUD-2021 de 8 de noviembre de 2021, cuyo Plan de Control fue modificado en el periodo 2022¹, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias efectuadas según Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.



2. Objetivo

Determinar si la Contratación Directa n.° 372-2020-ESSALUD/CEABE-1- "Adquisición de Productos Farmacéuticos para los establecimientos de salud a nivel nacional, para la atención de los asegurados y derechohabientes del Seguro Social de Salud - EsSalud - ítem Rocuronio (Bromuro) 10mg/mL x 5mL", se efectuó conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones, requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales del proceso.



3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La Gerencia Central de Operaciones, realizó el requerimiento de cuatro millones ochocientos treinta y tres mil doscientos setenta y ocho (4 833 278) ampollas del producto farmacéutico Rocuronio (Bromuro) 10mg/mL x 5mL, sin considerar la cantidad comunicada por las redes asistenciales de 631 940 AM, el mismo que fue validado por la Gerencia de Estimación y Control de Bienes Estratégicos de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos, quien además no consideró los eventos críticos reportados por la sociedad operadora – SALOG respecto a la capacidad de almacenamiento, ni que el ámbito de operaciones de dicha sociedad es Lima y Callao, y pese a ello remitió los requerimientos técnicos mínimos, donde estableció que, el ingreso debía realizarse en el Almacén Central, Avenida El Sol n.° 400, de la Provincia Constitucional del Callao – SALOG.

Cabe señalar que, en la etapa de indagación de mercado, MAX VISION PERÚ S.C.R.L, remitió a la Subgerencia de Programación y Elaboración de Expedientes de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos de CEABE, la declaración jurada de cotización en la cual indicaba que cumplía con las especificaciones técnicas del producto requerido; seguidamente en la etapa de



¹ Según Hoja Informativa n.° 044-2022-GCI/OCI-ESSALUD-2022 de 5 de julio de 2022 y en mérito a lo dispuesto en el Artículo 8.4 de la Directiva n.° 005-2021-CG/GMPL "Directiva de Programación, Seguimiento y Evaluación del Plan Anual de Control 2021.

admisión y evaluación de las ofertas, el Gerente de Estimación y Control de Bienes Estratégicos de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos, en su condición de área técnica admitió la oferta del proveedor, pese a que no acreditó que el titular de la especialidad farmacéutica del producto ofertado 50mg/5mL, contaba con registro sanitario o con la autorización de excepcionalidad, el cual es fundamental para garantizar su uso, habiendo sido este uno de los requisitos de habilitación establecidos en el numeral 4.2 de los requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales, toda vez que la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID, mediante R.D. n.º 7265-2020/DIGEMID/DPF/UFMNDYO/MINS de 27 de agosto de 2020, recién otorgó la autorización excepcional por emergencia sanitaria declarada para la especialidad farmacéutica: Bromuro de Rocuronio 50mg/5ml a la empresa Droguería EMCURE PHARMA PERU SAC, la cual no aplica para productos que previamente se encontraban en Stock.

Además, es de indicarse que, posterior a la adjudicación, el CEABE resolvió dos (2) de las tres (3) órdenes de compra emitidas para la adquisición de la totalidad de los fármacos, quedando vigente la orden de compra n.º 4503640719 de 11 de agosto de 2020, a través de la cual se adquirió la cantidad de seiscientos mil (600,000) ampollas de Rocuronio (Bromuro) por el importe total de S/ 12 600 000,00 (Doce Millones Seiscientos mil con 00/100 soles), cuyo plazo establecido para la entrega era del 12 al 15 de agosto de 2020; sin embargo, el citado producto farmacéutico se entregó en los almacenes de las Redes Asistenciales a nivel nacional desde el 15 de agosto hasta el 25 de setiembre de 2020, en cuyo extremo la Sub Gerencia de Adquisición y Ejecución Contractual de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos de CEABE, declaró procedente la solicitud de inaplicación de penalidad (S/ 1 260 000,00) que presentó el proveedor, que fuera sustentada ante la falta de almacenamiento en SALOG; sin embargo, no se evidenciaron acciones de verificación sobre lo manifestado por el proveedor, respecto a que contaba con la cantidad de la totalidad de bienes ofertados.

Por lo anterior, la entrega no oportuna de los bienes ocasionó que las redes asistenciales a nivel nacional adquieran en simultáneo a la ejecución contractual de la orden de compra n.º 4503640719, 27 917 AM del producto farmacéutico Rocuronio (Bromuro), veintiún (21) órdenes de compra por montos iguales o inferiores a 8 UIT por el importe de S/ 541 431,00; así como, el inicio de arbitraje y posterior conciliación para la adquisición de 2116 639 AM.

La situación antes expuesta evidencia el incumplimiento del literal f) del artículo 2º, los artículos 9º y 16º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado referidos a la eficacia y la eficiencia que rigen las contrataciones, las responsabilidades y el requerimiento; así como, los artículos 29º y 100º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado sobre los requerimientos y las condiciones para el empleo de la contratación directa; adicionalmente el artículo 8º de la Ley n.º 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, respecto a las autorizaciones excepcionales para la importación, fabricación y el uso de los productos farmacéuticos; además, la cláusula novena del contrato n.º 460005458 referido a la recepción y conformidad de la prestación y los numerales 4,10,11,12 y 13 relacionado con los requisitos de habilitación, recepción y conformidad, pago, cronograma, plazo y lugar de entrega.

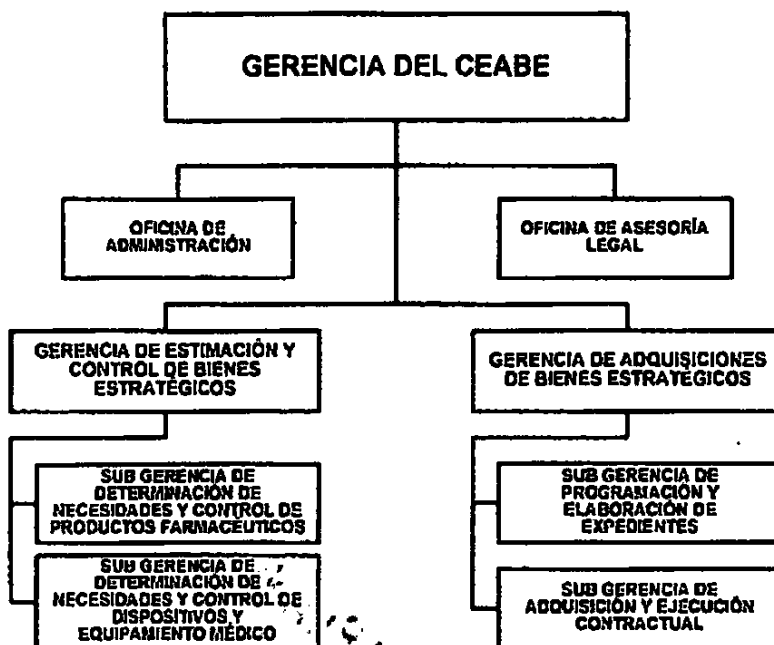
Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 20 de julio de 2020 al 18 de enero de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

El Seguro Social de Salud pertenece al Sector Trabajo y Promoción del Empleo, en el nivel de gobierno nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Gráfico n.º 2
Organigrama estructural de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos



Fuente: Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 226-PE-ESSALUD-2015 de 1 de abril de 2015.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG y sus modificatorias, así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Es preciso señalar que, en el caso de los señores Gino José Carlos Dávila Herrera, Edwin Sánchez Ventura y Carla Inés Binasco Retiz de Martínez, se crearon casillas electrónicas por asignación obligatoria el 9 de mayo de 2022; sin embargo, al no haber ingresado las referidas personas, a los enlaces enviados a sus respectivos correos electrónicos, en el plazo que establece la Directiva n.º 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", se emitieron las notificaciones n.ºs 000218, 000219 y 000220-2022-CG, las cuales fueron comunicadas de manera física el 19 de mayo de 2022, a sus respectivos domicilios. No obstante; y, a efectuarse coordinaciones reiteradas con los señores Gino José Carlos Dávila Herrera y Carla Inés Binasco Retiz de Martínez, sobre la activación de sus respectivas casillas electrónicas, dicha acción no fue realizada, motivo por el cual, fueron activadas automáticamente el 27 de mayo de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS DE ESSALUD CONTRATARON MEDIANTE TRES ÓRDENES DE COMPRA LA ADQUISICIÓN (4 833 278 AM) DEL PRODUCTO FARMACÉUTICO ROCURONIO (BROMURO) 50MG/5ML, SIN CONSIDERAR LA NECESIDAD COMUNICADA DE LAS REDES ASISTENCIALES NI LOS EVENTOS CRÍTICOS REPORTADOS SOBRE EL ALMACENAMIENTO, RESOLVIÉNDOSE DOS DE ELLAS; SELECCIONANDO A PROVEEDOR QUE NO CONTÓ CON LA VIGENCIA DEL REGISTRO SANITARIO NI CON LA CANTIDAD REQUERIDA AL MOMENTO DE SU ADJUDICACIÓN, SITUACIÓN QUE LO HABRÍA FAVORECIDO AL PERMITIR QUE LA PRIMERA ENTREGA (600 000 AM) SE EFECTÚE EN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN EL CUAL EN EL CUAL SE LIMITÓ LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD POR S/ 1 260 000,00, TENIENDO QUE COMPRAR LAS REDES EN SIMULTÁNEO MEDIANTE CONTRATACIONES POR MONTOS IGUALES O INFERIORES A 8 UIT; Y SE INICIE PROCESO ARBITRAL CONTRA LA ENTIDAD, PARA POSTERIORMENTE CONCILIAR LA ADQUISICIÓN DE 2 116 639 AM.

De la revisión a la documentación que sustenta el expediente de Contratación Directa n.º 372-2020-ESSALUD/CEABE-12 (2098D03721)³ "Adquisición de Productos Farmacéuticos para los establecimientos de Salud a Nivel Nacional, para la atención de los asegurados y derechohabientes del Seguro Social de Salud – EsSalud- Ítem Rocuronio (Bromuro) 10mg/mL x 5mL⁴" (Apéndice n.º 4), se evidenció que, la Gerencia de Operaciones Territoriales y la Gerencia Central de Operaciones, realizaron el requerimiento de cuatro millones ochocientos treinta y tres mil doscientos setenta y ocho (4 833 278) ampollas del citado producto farmacéutico, sin considerar la necesidad comunicada por las redes asistenciales de 631 940 AM, el mismo que fue validado por la Gerencia de Estimación y Control de Bienes Estratégicos de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos⁵, quien además no consideró los eventos críticos reportados por la sociedad operadora – SALOG⁶ respecto a la capacidad de almacenamiento, ni que el ámbito de operaciones de dicha sociedad es Lima y Callao, y pese a ello remitió los requerimientos técnicos mínimos, donde estableció que, el ingreso debía realizarse en el Almacén Central, Avenida El Sol n.º 400, de la Provincia Constitucional del Callao – SALOG.

Cabe señalar que, en la etapa de indagación de mercado, MAX VISION PERÚ S.C.R.L⁷, remitió a la Subgerencia de Programación y Elaboración de Expedientes de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos de CEABE, la declaración jurada de cotización en la cual indicaba que cumplía con las especificaciones técnicas del producto requerido; seguidamente en la etapa de admisión y evaluación de las ofertas, el gerente(e) de Estimación y Control de Bienes Estratégicos de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos, en su condición de área técnica admitió la oferta del proveedor, pese a que no acreditó que el titular de la especialidad farmacéutica del producto ofertado

² Mediante oficio n.º 83-CEABE-ESSALUD-2021 de 30 de setiembre de 2021, la Gerencia Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos remitió entre otros, el expediente de contratación directa n.º 372-2020-ESSALUD/CEABE-1. (Apéndice n.º 4)

³ Aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 1071-PE-ESSALUD-2020 de 23 de noviembre de 2020.

⁴ Según reporte de evidencia n.º 24 "Recomendaciones clínicas para el manejo de sedoanalgesia en pacientes COVID -19 en ventilación mecánica, del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación- IETSI, el Bromuro de Rocuronio está indicado como: "i) Coadyuvante de la anestesia general para facilitar la intubación traqueal durante la inducción de secuencia de rutina y proporcionar la relajación de la musculatura esquelética durante la cirugía en pacientes adultos y pediátricos, ii) Facilitar la intubación traqueal durante la inducción de secuencia rápida en adultos y iii) Coadyuvante en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) para facilitar la intubación y la ventilación mecánica en adultos".

⁵ Literal b) y f) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE) aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 226-PE-ESSALUD-2015 de 1 de abril de 2015, establece:

b) "Coordinar, ejecutar, controlar y evaluar la estimación y definir el cuadro de necesidades y requerimientos de los bienes estratégicos de los órganos desconcentrados, que permitan atender a la población asegurada. (...)

f) Evaluar y controlar el abastecimiento y la disponibilidad de bienes estratégicos en los órganos desconcentrados y sociedad operadora, IPRESS propias y de terceros, según corresponda, así como informar a los órganos correspondientes para prevenir el desabastecimiento y/o sobre stocks".

⁶ Redes de almacenes y farmacias de Lima (RAF): Hace referencia al conjunto de almacenes y farmacias de Lima bajo el sistema y operación de EsSalud y forman parte del proceso de Almacenamiento, Distribución y Entrega de materiales.

Mediante carta de representación exclusiva de agosto de 2020, EMCURE PHARMA PERU S.A.C., comunicó que MAX VISION PERU S.C.R.L con RUC 20510753403, debidamente representada por el Sr. José Luis Echevarría Salazar con DNI 07956865, distribuidor exclusivo de Bromuro de Rocuronio.

50mg/5mL, contaba con registro sanitario⁸ o con la autorización de excepcionalidad⁹, en el momento de la adjudicación, ni de la entrega de 172 640 (ciento setenta y dos mil seiscientos cuarenta) ampollas del producto farmacéutico, el cual es fundamental para garantizar su uso, habiendo sido este uno de los requisitos de habilitación establecidos en el numeral 4.2 de los requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales, toda vez que la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID, mediante R.D. n.º 7265-2020/DIGEMID/DPF/UFMNDYO/MINS de 27 de agosto de 2020, recién otorgó la autorización excepcional por emergencia sanitaria declarada para la especialidad farmacéutica: Bromuro de Rocuronio 50mg/5ml a la empresa Droguería EMCURE PHARMA PERU SAC, la cual no aplica para productos que previamente se encontraban en Stock.¹⁰

Además, es de indicarse que, posterior a la adjudicación, el CEABE resolvió dos (2) de las tres (3) órdenes de compra emitidas para la adquisición de la totalidad de los fármacos, quedando vigente la orden de compra n.º 4503640719 de 11 de agosto de 2020, a través de la cual se adquirió la cantidad de seiscientos mil (600,000) ampollas de Rocuronio (Bromuro) por el importe total de (doce millones seiscientos mil con 00/100 soles) S/ 12 600 000,00, cuyo plazo establecido para la entrega era del 12 al 15 de agosto de 2020; sin embargo, el citado producto farmacéutico se entregó en los almacenes de las Redes Asistenciales a nivel nacional desde el 15 de agosto hasta el 25 de setiembre de 2020, en cuyo extremo la Sub Gerencia de Adquisición y Ejecución Contractual de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos de CEABE, declaró procedente la solicitud de inaplicación de penalidad (S/ 1 260 000,00) que presentó el proveedor, que fuera sustentada ante la falta de almacenamiento en SALOG; sin embargo, no se evidenciaron acciones de verificación sobre lo manifestado por el proveedor, respecto a que contaba con la cantidad de la totalidad de bienes ofertados.

Por lo anterior, la entrega no oportuna de los bienes ocasionó que las redes asistenciales a nivel nacional adquieran en simultáneo a la ejecución contractual de la orden de compra n.º 4503640719, 27 917 AM del producto farmacéutico Rocuronio (Bromuro), veintiún (21) órdenes de compra por montos iguales o inferiores a 8 UIT por el importe de S/ 541 431,00; asimismo, la sub gerente(e) de contratos y ejecución contractual, conjuntamente con el gerente(e) de Adquisiciones, acogieron los argumentos y documentos que presentó el proveedor, para justificar el incumplimiento de su obligación de entrega en los plazos que estableció la orden de compra n.º 4503640719, resultado del cual, se determinó no aplicar penalidades, pese a que los mismos, no acreditaron que el retraso de entrega, se debía a hechos no imputables a aquél. Además, ante la resolución de dos (2) de las tres (3), órdenes de compra inicialmente adjudicadas, el proveedor inicio de arbitraje; y, posteriormente se concilió la adquisición de 2 116 639 AM.

La situación antes expuesta evidencia el incumplimiento del literal f) del artículo 2º, los artículos 9º y 16º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado referidos a la eficacia y la eficiencia que rigen las contrataciones, las responsabilidades y el requerimiento. Así como, los artículos 29º y 100º del Reglamento de la Ley de Contrataciones el Estado sobre los requerimientos y las condiciones para el

Establecido en el Capítulo IV de la Ley n.º 29459 "Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" de 25 de noviembre de 2009, que indica:

"Artículo 8º: Todos los productos comprendidos en la clasificación del art. 6 de la presente Ley requieren de registro sanitario. El registro sanitario faculta a su titular para la fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la promoción, la dispensación; el expendio o el uso de dichos productos (...)."

Artículo 9º: Importación de productos con certificado de registro Sanitario. Los productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, pueden ser importados por quien no es titular del registro sanitario (...)."

Artículo 5º, Título II, Capítulo I del Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2011-SA establece que, la obtención del registro sanitario de un producto o dispositivo faculta a su titular para la fabricación, importación, almacenamiento, distribución, comercialización, promoción, dispensación, expendio o uso de los mismos, en las condiciones que establece el presente reglamento.

Artículo 20º, Capítulo del Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2011-SA establece que, la Autoridad Nacional de Salud (ANS), a través de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, autoriza provisionalmente la importación, fabricación, y el uso de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro o en condiciones no establecidas en el registro sanitario, en los siguientes casos debidamente calificados:

a) Uso en situaciones de urgencia o emergencia declarada "(...)"

¹⁰ Conforme se indica en la Nota Informativa n.º 002-2022-DIGEMID-DPF-EMNDYO/MINSA de 5 de enero de 2022.

empleo de la contratación directa; adicionalmente el artículo 8° y 16° de la Ley n.° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, respecto a la obligatoriedad del registro sanitario y autorizaciones excepcionales para la importación, fabricación y el uso de los productos farmacéuticos. Además, la cláusula novena del contrato n.° 460005458 referido a la recepción y conformidad de la prestación y los numerales 4,10,11,12 y 13 relacionado con los requisitos de habilitación, recepción y conformidad, pago, cronograma, plazo y lugar de entrega. La situación antes señalada se detalla a continuación:

- a) Gerencia Central de Operaciones en su calidad de área usuaria efectuó el requerimiento de 4'833,278 ampollas de Rocuronio (Bromuro), sin considerar la necesidad comunicada por las redes asistenciales, la cual fue validada por CEABE, quien además no consideró los eventos críticos reportados sobre la capacidad de almacenamiento.

Mediante memorando múltiple n.° 66-GCOP-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020 (Apéndice n.° 5), el señor Cesar Eduardo Carreño Díaz, Gerente Central de Operaciones – GCOP, remitió a la Gerencia Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos - CEABE, el informe que sustenta entre otros, la adquisición de 4 833 278 AM del producto farmacéutico Rocuronio (Bromuro) en establecimientos de EsSalud a nivel nacional, para lo cual adjuntó el Informe Técnico n.° 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 (Apéndice n.° 6) del mismo día, a través del cual, el señor Gino José Dávila Herrera, Gerente de Operaciones Territoriales, indicó la necesidad de contar dicha cantidad en las redes prestacionales / asistenciales a nivel nacional, en el marco del Decreto Supremo n.° 020-2020-SA que proroga la Emergencia Sanitaria por el plazo de noventa (90) días calendario (Apéndice n.° 7).

En cuanto a la determinación de la cantidad requerida, en el numeral 4.3 del citado informe técnico, se establecieron los criterios utilizados por GCOP, siendo estos los siguientes:

"El presente requerimiento está basado en la metodología de cálculo establecida, las necesidades comunicadas por las redes a nivel nacional, el insuficiente abastecimiento de insumos, materiales, productos farmacéuticos, bienes estratégicos y no estratégicos, equipos y servicios complementarios asociados a la ampliación y reforzamiento de la oferta hospitalaria, factores logísticos y presupuestales, los posibles escenarios a enfrentar ante la pandemia, el comportamiento de la demanda, la ampliación de la Emergencia Sanitaria y la optimización de la respuesta".

Al respecto, de la información que contiene el informe técnico n.° 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 (Apéndice n.° 6); así como en los correos electrónicos que sustentan las necesidades comunicadas por las redes asistenciales a nivel nacional (Apéndice n.° 8)¹¹ y los actuados de referido documento; se advierte que las mismas solicitaron la cantidad de 631 940 AM del producto farmacéutico Rocuronio (Bromuro); sin embargo, no se acreditó el criterio utilizado GCOP para adquirir 4 833 278 AM. Las cantidades comunicadas por las redes a nivel nacional se detalla en el Anexo n.° 1 y se resume en el cuadro a continuación:

Cuadro n.° 1
Requerimiento de productos farmacéuticos efectuados por las redes asistenciales a nivel nacional
Período julio a diciembre de 2020

Item	Código SAP	Establecimientos de salud a nivel nacional	Fecha de requerimiento	Unidad de medida	Totales Und Solicitadas
1	10100034	Villa panamericana, Loreto, Ucayali, Almenara, Moquegua, Instituto Nacional Cardiovascular, Ancash, Sabogal, Piura, La Libertad, Madre de Dios, Tacna, Junín, Cajamarca, Juliaca, Tumbes, Arequipa, Hueraz, Huánuco, Moyobamba, Pasco, Amazonas, Apurímac, Tarapoto, Huancavelica, Ica, Puno, Cusco y Ayacucho	Desde el 7 al 14 de julio de 2020	AM	631 940

Fuente: Informe Técnico n.° 117- GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 y todos sus actuados.
Elaborado por: Comisión de Control.

Conforme se advierte, las redes asistenciales a nivel nacional, a través de correos electrónicos (Apéndice n.° 8) comunicaron la necesidad de contar con 631 940 AM durante los meses julio a

¹¹ folio 3 al 133 del expediente de contratación.

diciembre de 2020, no obstante, la GCOP efectuó la gestión para el requerimiento centralizado por la cantidad de 4 833 278 AM del fármaco en mención, lo cual denota que el sustento de la gestión de compra realizada por GCOP, no se enmarcó dentro del requerimiento de las redes asistenciales, incumpléndose con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, contratar de manera inmediata los bienes estrictamente necesarios.

Por otro lado, en el numeral 5.1 del citado informe, se recomendó a la Gerencia del CEABE, considerar la solicitud y sustento para la gestión de compra o adquisición del requerimiento de bienes estratégicos a fin de garantizar la capacidad operativa y la oferta prestacional instalada y proyectada en las Redes Prestacionales /Asistenciales a nivel nacional en el marco de Decreto Supremo n.°020-2020-SA (Apéndice n.° 7), conforme lo establezca la determinación de cantidades, costos actuales y estimación de los recursos, requerimientos y pedidos ya gestionados o en curso.

Teniendo en cuenta ello, la gerencia de CEABE, a través de su Gerencia de Estimación y Control de Bienes Estratégicos -GECBE; evaluó el requerimiento solicitado por el área usuaria, y mediante memorando n.° 756-GECBE-CEABE-ESSALUD-2020 de 3 de agosto de 2020 (Apéndice n.°9), lo derivó a la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos, el cual fue regularizado posteriormente por la GCOP, mediante memorando n.° 2917-GCOP-ESSALUD-2020 de 24 de agosto de 2020 (Apéndice n.°10).

Los requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales (Apéndice n.°11) para contratación del suministro de productos farmacéuticos, contienen información referente a: 1) Dependencia que requiere el bien, 2) Finalidad Pública de la contratación del bien, 3) Denominación del requerimiento, 4) Requisitos de habilitación, 5) Requisito de autorización sanitaria, 6) Logotipo, 7) Embalaje, 8) Vigencia Mínima de Entrega, 9) Control de calidad, 10) Recepción y Conformidad, 11) Pago, 12) Cronograma y plazos de entrega, 13) Lugar de entrega, 14) Vicios Ocultos y 15) Causales de resolución de contrato.

Sobre el particular, la Gerencia Central de Operaciones y Gerencia de Estimación y Control de Bienes Estratégicos del CEABE, consignaron en los numerales 3 y 13 del citado requerimiento, que la contratación de los productos farmacéuticos sería por un período de tres (3) meses, así como que la entrega del mismo se efectuaría en el Almacén Central sito en Avenida El Sol n.° 400, de la Provincia Constitucional del Callao para bienes Estratégicos – SALOG, respectivamente, sin considerar los eventos críticos reportados respecto a la disponibilidad de almacenamiento de la sociedad operadora – SALOG- para recepcionar la cantidad 4 833 278 AM, toda vez que, mediante Carta n.°144-07-2020-SALOG de 21 de julio de 2020¹² (Apéndice n.°12), la Sociedad Operadora SALOG S.A, informó a la Gerente Central de Promoción y Gestión de Contratos de Inversiones, la ocurrencia de evento crítico por ingreso en el Almacén Central de Material Estratégico Covid19¹³; sin embargo, pese a ello el 3 de agosto de 2020, consideraron en los requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales que dicho producto farmacéutico sea entregado en el Almacén Central – SALOG.

El detalle del requerimiento que considera las cantidades estimadas del producto farmacéutico solicitado en tres (3) entregas para los establecimientos de salud a nivel nacional - Rocuronio (Bromuro), se muestra a continuación:

Información puesta en conocimiento de la comisión de control mediante Oficio n° 65-GCPGCI-ESSALUD-2021 de 24 de noviembre de 2021, a través del cual la sociedad operadora – SALOG, remitió Informe Ejecutivo, en el cual manifestó que la capacidad de almacenamiento lo reporta al CEABE, y que mediante Carta N° 144-07-2020-SALOG de 21 de julio de 2020 reportó evento crítico por ingreso en el almacén central de material estratégico COVID-19. (Apéndice n.° 12)

¹³ Documento donde incluso se indicó que, SALOG ya había reportado mediante correo electrónico de 24 de octubre de 2019 al CEABE que, la capacidad de almacenamiento se encontraba al 95%.

Cuadro n.º 2
Requerimiento por ítems
(Rocuronio 10mg/ml x 5 ml)

Código SAP	DESCRIPCIÓN	UM	1era entrega	2da entrega	3era entrega	TOTAL
010100034	ROCURONIO (BROMURO) 10 MG/ML X 5ML	AM	1 611 093	1 611 093	1 611 093	4 833 278

Fuente: Anexo 1: Requerimiento consolidado a nivel nacional y cuadro referencial de requerimiento por ítem de las Bases
Elaborado por: Comisión de Control.

Adicional a lo indicado, es de precisar que, con memorándum n.º 4583-GCCPP-ESSALUD-2020 de 17 de agosto de 2020 (Apéndice n.º13), la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto comunicó a la Gerencia Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos del CEABE que se atendió su solicitud de Certificación Presupuestal para la adquisición de productos farmacéuticos para las Redes a nivel nacional a través de la Certificación Presupuestal n.º 3000161699 por el importe de ciento cincuenta y dos millones ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos diez con 00/100 soles S/ 152 174 410,00, con cargo al Fondo Financiero 003079 (Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados) que corresponde al presupuesto institucional, señalando que la Gerencia Central debe tener en cuenta las estimaciones y cantidades consolidadas a nivel nacional contenidas en los citados anexos y que se dé estricto cumplimiento al conjunto de los supuestos materia del Informe Técnico n.º 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020, (Apéndice n.º6).

Por lo expuesto, la comisión de control solicitó (Apéndice n.º14) a la GCOP¹⁴ la documentación que acredite las cantidades requeridas en el informe técnico n.º 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 (Apéndice n.º6), así como la metodología del cálculo que determinó la necesidad de adquirir cuatro millones ochocientos treinta y tres mil doscientos setenta y ocho (4 833,278) ampollas de Rocuronio (Bromuro), para los establecimientos de salud a nivel nacional, requerimiento atendido mediante oficio n.º 227-GCOP-ESSALUD-2021 de 19 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º15), a través del cual la GCOP, se limitó a transcribir los argumentos contenidos en el referido informe técnico respecto a la determinación de la cantidad requerida; sin embargo, no acreditó el criterio utilizado para adquirir 4 833 278 AM. Los argumentos consignados en el documento de respuesta señalan lo siguiente:

(...)
Es posible ajustar estrategias y acciones ante nuevos escenarios epidemiológicos que son cambiantes ante un contexto comunitario y que, ampliando la capacidad de oferta a nuevas áreas asistenciales y espacios de inmuebles, trae como necesidad imperiosa instalación de servicios complementarios y por consiguiente los recursos humanos bienes y servicios, que deben ser asegurar su abastecimiento prioritario por su relación directa en la atención de los servicios ambulatorios, hospitalarios y de salud en general, por lo que se justifica y valida el presente requerimiento realizado a través del monitoreo y supervisión permanente de la gestión de compra, distribución y consumo a fin de redistribución oportunamente y en paralelo al comportamiento de la demanda.

(...) las estimaciones de cantidad de los requerimientos incluidos en los cuadros anexos, es necesario se realice de parte del CEABE, no solo la gestión de adquisición urgente de bienes estratégicos ya requeridos, y que se encuentran con stock y abastecimiento crítico, agotado o deficitario; sino además analizar, evaluar y programar una estimación más precisa de los requerimientos adjuntos en el presente informe (...) para que sean reformulados y validados de ser el caso, conforme lo establezca la determinación y estimación de los recursos actuales (...).

Consecuentemente, las Gerencias Centrales de GCOP y CEABE, gestionaron y requirieron la adquisición de 4 833 278 de AM de Rocuronio (Bromuro), sin considerar la necesidad comunicada por las redes a nivel nacional, ni el almacenamiento en la dimensión de la compra efectuada de los cuatro millones ochocientos treinta y tres mil doscientos setenta y ocho (4 833 278) ampollas de Rocuronio (Bromuro), toda vez que los requerimientos realizados fueron por cantidades

¹⁴ Mediante oficio n.º 094-OCI-GCI-ESSALUD de 28 de octubre de 2021. (Apéndice n.º14)

inferiores. Asimismo, se advierte que dichas gerencias no efectuaron una adecuada evaluación respecto a la capacidad de almacenamiento en la sociedad operadora – SALOG, siendo este el lugar de entrega del citado fármaco.

- b) La Gerencia de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos evaluó, admitió y seleccionó a proveedor que no contaba con la exigencia del registro sanitario (al momento de la adjudicación), establecido en los requerimientos técnicos mínimos; así como se resolvió parcialmente la contratación, ante la falta de prever la capacidad de almacenamiento del producto farmacéutico.

De acuerdo a lo señalado en el Informe n.º 633-SGPYEE-GABE-CEABE-ESSALUD-2020¹⁵ (Apéndice n.º16) de 18 de setiembre de 2020, el señor Wilder Ismael López Tuesta, especialista de la Sub Gerencia de Programación y Elaboración de expedientes de CEABE, inicio la indagación de mercado el 5 de agosto de 2020, para lo cual remitió mediante correo electrónico (Apéndice n.º17), la solicitud de cotización a diversos proveedores del rubro, adjuntando entre otros, los requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales, precisando que deben anexar junto a sus cotizaciones, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos¹⁶. Asimismo, se indica en el documento que, el 6 de agosto de 2020, se recibieron las cotizaciones de las empresas: "MAX VISIÓN PERÚ S.C.R.L y DISTRIBUIDORA DROGUERÍA SAGITARIO S.R.L", siendo esta última actualizada el 7 de agosto de 2020, en cuanto al plazo de 29 a 18 entregas, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 3
Cotización de proveedores

Nº	Código SAP	Descripción	Proveedor	Cantidad Ofertada	P. U	Monto total	Plazo de Entrega	Cumple Con EETT
1	10100034	Rocuronio (Bromuro) 10mg/ml x 5ml	MAX VISION PERÚ S.C.R.L	4,833,278	23.5	113 582 033,00	1º (15/08/2020): 600 000 2º (31/08/2020): 1 200 000 3º (07/09/2020): 3 033 278	SI
2	10100034	Rocuronio (Bromuro) 10mg/ml x 5ml	DISTRIBUIDORA DROGUERIA SAGITARIO S.R.L	4,833,278	12.5	60 415 975,00	1º (24 días): 180 000 2º (38 días): 90 000 3º (45 días): 60 000 4º (54 días): 150 000 5º (58 días): 300 000 6º (75 días): 300 000 7º (85 días): 400 000 8º (99 días): 300 000 9º (106 días): 300 000 10º (115 días): 400 000 11º (129 días): 300 000 12º (136 días): 300 000 13º (145 días): 300 000 14º (160 días): 300 000 15º (167 días): 300 000 16º (177 días): 400 000 17º (191 días): 200 000 18º (198 días): 253 278	SI

Fuente: Indagación de mercado – Informe n.º 633-SGPY EE-GABE- CEABE-ESSALUD-2020 de 18 de setiembre de 2020.
Elaborado por: Comisión de Control.

Así también, en el numeral 5 del informe n.º 633-SGPYEE-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 (Apéndice n.º16), se indicó que, el CEABE emitió el 7 de agosto de 2020, la orden de compra n.º 4503639202 a favor de DISTRIBUIDORA DROGUERIA SAGITARIO S.R.L solo por la cantidad de 180,000 unidades del producto farmacéutico "Rocuronio (Bromuro) 10mg/mL x 5mL" (primera entrega), toda vez que las entregas posteriores se encuentran fuera de vigencia del decreto de

Indagación de mercado para la adquisición de productos farmacéuticos para los establecimientos de salud a nivel nacional, para la atención de los asegurados y derechohabientes del Seguro Social de Salud – EsSalud.

¹⁶ Mediante correo electrónico de 5 de agosto de 2020 remitido a las 12:15 horas, el especialista de la Sub Gerencia de Programación y Elaboración de expediente de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos, solicitó que se remita adjunto a la cotización, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos, el cual es: Ficha RUC, Registro Nacional de Proveedores – RNP, declaración jurada del postor, registro sanitario o certificado de registro sanitario vigente, descripción del producto farmacéutico ofertado, certificado de análisis o protocolo de análisis, metodología analítica, rotulados y toma de presentación ofertado, certificado de buenas prácticas de manufactura y certificado de buenas prácticas de almacenamiento.

urgencia 020-2020-SA, esto es, 7 de setiembre de 2020¹⁷; no obstante, dicha orden de compra fue NO RECIBIDA por el citado Proveedor al no encontrarse acorde al íntegro de su oferta, tal como se corrobora en el correo electrónico de 10 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 18).

Como consecuencia de ello, la Subgerencia de Programación y Elaboración de expedientes, realizó el 10 de agosto de 2020, una nueva indagación de mercado, la que se llevó a cabo con las mismas especificaciones técnicas que integran el requerimiento efectuado por el área usuaria - GCOP¹⁸, reiterando el 11 de agosto la solicitud de cotización mediante correos electrónicos a los proveedores mencionados anteriormente. Como producto de la última solicitud, se recibieron las cotizaciones de los proveedores: i) "MAX VISION PERU S.C.R.L, quien modificó su oferta de S/ 23,50 a S/ 21,00 por el precio unitario del fármaco y, ii) DISTRIBUIDORA DROGUERIA SAGITARIO S.R.L, quien mantuvo su propuesta.

Con la finalidad que su oferta sea admitida, la empresa MAX VISIÓN PERÚ S.C.R.L, consignó en la "Declaración jurada de cotización" (Apéndice n.º 19), que si cumplía al 100% con los requerimientos técnicos mínimos de la contratación, indicando entre otros, que el producto ofertado contaba la exigencia del registro, para lo cual presentó la Resolución Directoral n.º 4971-2020/DIGEMID/DPF/UFMNDYO/MINSA de 14 de julio de 2020¹⁹ (Apéndice n.º 20), mediante la cual DIGEMID, resolvió autorizar excepcionalmente la importación y uso por emergencia declarada de la especialidad farmacéutica: **Bromuro de Rocuronio 10mg/mL solución inyectable, caja cartón conteniendo 10 viales de vidrio USP Tipo I incoloro con tapón de goma de clorobutilo x 5mL, elaborado por MAIVA PHARMA PRIVATE LIMITED -INDIA²⁰**; el mismo que se consignó en el formato - Anexo B "Descripción del producto farmacéutico ofertado" (Apéndice n.º 21); sin embargo, el producto farmacéutico ofertado era de la especialidad farmacéutica²¹(cantidad de IFA por unidad de dosis) de 50mg/5mL.

Asimismo, la empresa DISTRIBUIDORA DROGUERIA SAGITARIO S.R.L, para el cumplimiento de exigencia del registro sanitario, presentó la R.D n.º 9520-2019-DIGEMID/DPF/UFMNDYO/MINSA de 9 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 22), con la que DIGEMID autorizó a través del número EN-07238, la 2da reinscripción en el registro sanitario de la especialidad farmacéutica nacional: FLACIDINE 50 mg/5mL.

Al respecto, de acuerdo a la información contenida en el "Cuadro de Revisión de Documentos para la admisión de la oferta" (Apéndice n.º 23), se advierte que la Sub Gerencia de Determinación de Necesidades y Control de Productos Farmacéuticos de la Gerencia de Estimación y control de bienes estratégicos del CEABE, en su calidad de área técnica, admitió la oferta del proveedor MAX VISION PERU S.C.R.L, sin considerar el cumplimiento del numeral 4.2 de los requerimientos técnicos que establece: "(...) la exigencia de la vigencia del Registro sanitario o certificado de registro sanitario del producto farmacéutico se aplica para todo el procedimiento de selección y ejecución contractual".

¹⁷ La contratación se efectúa en el marco del D.S n.º 020-2020- SA, la cual prórroga la emergencia sanitaria hasta el 7 de setiembre de 2020, y ya que la emisión de la orden de compra se efectúa el 7 de agosto, el plazo se enmarca en la primera entrega.

Quien efectuó dicho requerimiento a través de memorando múltiple n.º 66-GCOP-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020.

¹⁹ Artículo 39º del Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2011-SA establece que, el registro sanitario de especialidades sanitarias se otorga por nombre, forma farmacéutica, cantidad de ingrediente farmacéutico activo - IFA (expresado en unidad de dosis o concentración), fabricante y país, tomando en cuenta lo previsto en la Ley.

²⁰ En el artículo 8º de la Ley n.º 29459 "Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios", se establece que: "(...) todos los productos comprendidos en la clasificación del artículo 6º de la presente Ley requieren de registro sanitario. El registro sanitario faculta a su titular para la fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la promoción, la dispensación, el expendio o el uso de dichos productos (...)" Asimismo, en su artículo 16º establece que: "(...) La Autoridad Nacional de Salud (ANS) provisionalmente autoriza la importación, la fabricación y el uso de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios sin registro sanitario, o en condiciones no establecidas en el Registro Sanitario, en los siguientes casos debidamente calificados:

1. Usos en situaciones de urgencia o emergencia declarada (...)

4. Situaciones de salud pública en las que se demuestre la necesidad y no disponibilidad del producto farmacéutico en el mercado nacional.

²¹ Artículo 39º, Subcapítulo I del Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2011-SA establece que, el registro sanitario de especialidades farmacéuticas se otorga por nombre, forma farmacéutica, cantidad de ingrediente farmacéutico Activo -IFA (expresado en Unidad de dosis o concentración), fabricante y país, tomando en cuenta lo previsto en la Ley.

Posterior a lo cual, según consta en el Cuadro Comparativo de Cotizaciones de 11 de agosto de 2020 (Apéndice n.º24), la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos del CEABE en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones, adjudicó la contratación²² al postor MAX VISIÓN PERÚ S.C.R.L, siendo este visado por la Subgerencia de Programación y Elaboración de Expedientes de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos, respectivamente, consignando entre otros que: "(...) Teniendo en cuenta el plazo de entrega ofertado por la empresa Max Visión Perú S.C.R.L; así también, considerando la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19 y el rechazo de la orden de compra por parte de la empresa Distribuidora Drogueria Sagitario S.R.L se adjudica a la empresa Max Visión Perú S.C.R.L.

En ese contexto, se adjudicó a la empresa MAX VISIÓN PERÚ S.C.R.L. por la cantidad de cuatro millones ochocientos treinta y tres mil doscientos setenta y ocho (4 833,278) AM de Rocuronio (Bromuro) 50mg/5mL por el importe de ciento un millón cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos treinta y ocho y 00/100 soles (S/ 101 498 838,00), tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.º 4
Oferta ganadora

N.º	Descripción del producto farmacéutico solicitado	Cantidad requerida del fármaco	Entregas	Cantidad Ofertada	Producto ofertado por el postor	P. U	Valor Estimado	Plazo de entrega	Cumple el 100% con las especificaciones técnicas del producto	Criterio Utilizado
1	Rocuronio (Bromuro) 10mg/mL x 5mL (*)	4,833,278	1ra.	600,000	Rocuronio (Bromuro) 50mg/5mL	21.00	12 600 000,00	15/08/2020	SI	La única cotización que cumple con el plazo de entrega en el marco del D.S n.º 20-2020-SA (hasta el 07/09/2020)
			2da.	1 200 000			25 200,000,00	31/08/2020		
			3ra.	3 033 278			63 698 838,00	07/09/2020		
			Total	4'833,278			S/ 101 498 838,00			

Fuente: Investigación de mercado - Informe n.º 633-SGPy EE-GABE- CEABE-ESSALUD-2020 de 18 de setiembre de 2020 y cuadro comparativo de cotizaciones Sub Gerencia de Programación y Elaboración de Expedientes Productos farmacéuticos por ÍTEMS de 11 de agosto de 2020.

Elaborado por: Comisión de Control.

Nota: (*) Al respecto, la entidad solicitó la contratación de 10mg/mLx5mL, esto es, cada Ampolla contiene 10mg de bromuro de rocuronio por cada 1mL, Por lo cual en un volumen de 5mL (Volumen de la ampolla) contiene 50 mg de bromuro de Rocuronio por cada 5 mL.

De lo expuesto, se evidencia que la Sub Gerencia de Determinación de Necesidades y Control de Productos Farmacéuticos de la Gerencia de Estimación y control de bienes estrategicos, así como, la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos y la Subgerencia de Programación y Elaboración de Expedientes, admitieron, evaluaron y adjudicaron el procedimiento de contratación, respectivamente; sin advertir el incumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, toda vez que el Producto Farmacéutico ofrecido en su propuesta "Bromuro de Rocuronio 50 mg/5mL", no contaba con registro sanitario por parte del titular Emcure Pharma Perú S.A.C, ni con la autorización de excepcionalidad para la importación de la especialidad farmacéutica 50 mg/5mL a la fecha de efectuada la adjudicación, esto es, 11 de agosto de 2020. El análisis de dicho incumplimiento se muestra a continuación:



Actuación regularizada posteriormente mediante "Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro- Contratación Directa n.º 372-2020-ESSALUD/CEABE-1" de 26 de noviembre de 2020 y "Cuadro Resumen de Admisión y Otorgamiento de la Buena Pro".

Cuadro n.° 5
Análisis de incumplimiento establecido en numeral 4.2 de las Bases

CUADRO COMPARATIVO DE COTIZACIONES DE 11/08/2020 VISADO POR LA SUBGERENCIA DE PROGRAMACIÓN Y ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES Y GERENCIA DE ADQUISICIONES DE BIENES ESTRATÉGICOS							EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN QUE CONTIENE LA PROPUESTA DEL PROVEEDOR MAX VISION PERÚ S.C.R.L.	COMENTARIOS DE COMISIÓN AUDITORA
Item	Descripción	Proveedor	Marca	Procedencia	Registro Sanitario	Cumple el 100% con las E.E.T.T. del producto	Documentos obligatorios para la admisión de la oferta (presentación obligatoria)	
10	Rocuronio (Bromuro) 50mg/5ml	Max Vision Peru S.C.R.L	Bromu ro de Rocuro nium 50mg/5 mL	India ²³	R.D de excepción aprobado por DIGEMID n.°4971 (*)	SI	SI	De la revisión al expediente de contratación n.° 372-2020-ESSALUD/CEABE-1, se advierte que el numeral 4.2 "Registro sanitario o certificado de registro sanitario vigente" de los Requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales, se acreditó con la Resolución Directoral RD n.° 4971-2020/DIGEMID/DPF/UFMNDYOMINSA de 14 de julio de 2020. 1. El 11 de agosto de 2020, se le adjudicó el procedimiento de contratación al proveedor Max Vision Perú S.C.R.L., quien ofertó el producto farmacéutico Bromuro de Rocuronio 50mg/5mL fabricado por MAIVA PHARMA PRIVATE LIMITED. 2. El 14 de agosto de 2020 recién el titular del producto farmacéutico solicitó a la DIGEMID la "autorización excepcional para la importación y uso del producto farmacéutico sin registro sanitario o en condiciones no establecidas en el registro sanitaria, por emergencia declarada" de la especialidad farmacéutica: Bromuro de Rocuronio 50mg/5mL. 3. La Resolución Directoral n.°7265-2020/DIGEMID/DDF/UFMNDYOMINSA de fecha 27 de agosto de 2020, otorga la autorización excepcional por emergencia sanitaria declarada a la Droguería EMCURE PHARMA PERU S.A.C y le faculta la, la importación y uso de la Especialidad farmacéutica: Bromuro de Rocuronio 50mg/5mL solución inyectable, caja de cartón conteniendo 10 viales de vidrio USP Tipo I incoloro con tapón de goma de clorobutilo x 5mL, desde la fecha de emisión y durante el periodo que perdure la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, la cual no aplica para productos que previamente se encuentran en stock, tal como se corrobora en la Nota Informativa n.° 002-2022-DIGEMID-DPF-EMNDYOMINSA de 5 de enero de 2022.²⁴

Fuente: Expediente de contratación del procedimiento de selección Contratación Directa n.° 372-2020-ESSALUD/CEABE-1.
Elaborado por: Comisión de Control.

Cabe señalar que, la Dirección General de Medicamentos, Insumos Drogas del MINSA, mediante Resolución Directoral n.° 7265-2020/DIGEMID/DDF/UFMNDYOMINSA de 27 de agosto de 2020 (Apéndice n.°25), autorizó a la empresa Droguería EMCURE PHARMA PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA²⁵ excepcionalmente la importación y uso por emergencia declarada de la especialidad farmacéutica: "Bromuro de Rocuronio 50 mg/5mL solución Inyectable, Caja de Cartón conteniendo 10 viales de vidrio USP tipo I incoloro con tapón de goma de clorobutilo por 5mL elaborado por MAIVA PHARMA PRIVATE LIMITED -INDIA", esto es 16 días posteriores a la

²³ Laboratorio Fabricante: Maiva Pharma Private Limited.

²⁴ (*) Resolución Directoral que autoriza excepcionalmente la importación y uso por emergencia declarada de la especialidad farmacéutica: Bromuro de Rocuronio 10mg/mL Solución Inyectable caja de cartón conteniendo 10 viales de vidrio USP tipo I incoloro con tapón de goma de clorobutilo x 5mL.

²⁵ Mediante carta n.° 17-SCEPFR/GCI-OCI-ESSALUD-2021 de 30 de diciembre de 2021, la comisión de control, solicitó a la Directora de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del MINSA, precise lo siguiente: "(...) la resolución Directoral n.° 7265 2020/DIGEMID/DDF/UFMNDYOMINSA. Se aplica a productos que previamente se encontraban en stock, o su alcance solo es para productos que recién ingresen al país a partir de la fecha de emisión de citada autorización (27 de agosto de 2020). Emcure Pharma Perú S.A.C mediante carta de representación exclusiva de agosto de 2020, manifestó que MAX VISION PERU S.C.R.L, es el distribuidor exclusivo de Bromuro de Rocuronio con RS EE-04971, producto inscrito en DIGEMID a favor de mi representada.

exigencia de su presentación para la adjudicación, lo cual denota que el producto ofertado por el proveedor no tenía la autorización aprobada por DIGEMID.

Para atender el requerimiento de adquisición de productos farmacéuticos para los establecimientos de salud a nivel nacional, el 11 de agosto de 2020, la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos del CEABE emitió las órdenes de compra n.ºs 4503640719 (600,000 AM.), 4503640720 (1,200,000 AM.) y 4503640721 (3,033,278 AM.) (Apéndice n.º 26), por los importes de S/ 12 600 000,00, S/ 25 200 000,00 y S/ 63 698 838,00 respectivamente; sin embargo, mediante Informe n.º 66-SGAY D-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de 6 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 27), la Subgerencia de Almacén y Distribución informó a la Gerencia de Adquisiciones de Bienes estratégicos – GABE, que en la misma fecha se contaba con el Stock de Rocuronio (Bromuro), en su máxima capacidad de almacenamiento y no era recomendable el internamiento de los cuatro millones doscientos treinta y tres mil doscientos setenta y ocho (4'233,278 AM.) del fármaco en mención.

Así también, mediante memorando n.º 2651-CEABE-ESSALUD-2020 de 7 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 28), CEABE, comunicó a GCOP que, en su condición de área usuaria, debería emitir opinión respecto a lo manifestado por la Subgerencia de Almacenamiento y Distribución de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos a efectos de adoptar acciones inmediatas sobre el producto farmacéutico Rocuronio (Bromuro).

En atención a ello, con memorando n.º 3978-GCOP-ESSALUD-2020 de 8 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 29), la GCOP recomendó a la CEABE, resolver o anular las órdenes de compra n.ºs 4503640720 y 4503640721, al indicar entre otros que las Redes a nivel nacional cuentan con stock necesario para cubrir la demanda de su población, como consecuencia del descenso de la curva de contagio²⁷ y casos críticos y que el almacenamiento y conservación del fármaco debe contar con óptimas condiciones de capacidad y uso del equipamiento para la cadena de frío, sustentando así la imposibilidad de continuar con la ejecución de dichas órdenes de compra.

En tal sentido, la Gerencia central de CEABE, mediante Resolución de Gerencia del CEABE n.º 462-CEABE-ESSALUD-2020 de 13 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 30), aprobó la resolución del Contrato - Órdenes de compra n.ºs 4503640720 y 4503640721 emitidas por la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos a favor de MAX VISION PERU S.C.R.L, argumentando la causal de caso fortuito o fuerza mayor por haberse configurado un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que imposibilitaba de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato-Órdenes de Compra, solicitada por la GCOP con los documentos probatorios de la causal invocada y conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

El detalle de las órdenes de compra giradas y dejadas sin efecto para la adquisición de productos farmacéuticos para los establecimientos de salud – Ítem Rocuronio (bromuro), se muestra a continuación:

Cuadro n.º 6
Órdenes de compra giradas para la adquisición del fármaco Rocuronio

Nº Ítem	Nº orden de compra	Cantidad	Monto S/	Plazo de entrega	Estado situacional de la OC
1	4503640719	600 000	12 600 000,00	De 12.08.2020 Hasta 15.08.2020	Generada
2	4503640720	1 200 000	25 200 000,00	De 12.08.2020 Hasta 31.08.2020	Resuelta
3	4503640721	3 033 278	63 698 838,00	De 12.08.2020 Hasta 07.09.2020	Resuelta
Total		4,833,278	101 498 838,00		

Fuente: Informe n.º 66 SGA y D-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de 6 de octubre de 2020.

Elaborado por: Comisión de Control

Nota: Se advierte que la cantidad adjudicada a través contratación directa n.º 372-2020-ESSALUD/CEABE-1 representó el 12.41%, en relación al 87.59 % que fue resuelto, lo cual denota que la cantidad necesaria era la comunicada por las redes, esto es, 631 940 AM.

Información difundida mediante link <https://elperuano.pe/noticia/132532-covid-19-octubre-fue-el-mes-con-menos-muertes-desde-inicio-de-la-pandemia>.

Informe de Control Específico n.º 012-2022-OCI/0251-SCE
Período del 20 de julio de 2020 al 18 de enero de 2021.

Por lo anterior, se adjudicaron las órdenes de compra n.ºs 4503640719, 4503640720 y 4503640721 a la empresa MAX VISIÓN PERÚ S.C.R.L., pese a no haber acreditado la presentación del registro sanitario o certificado de registro sanitario del producto farmacéutico ofertado, establecido en el numeral 4.2 de los requerimientos técnicos mínimos, ni con la autorización de excepcionalidad para la importación del mismo, toda vez que no contaba con dicha documentación a la fecha de efectuada la adjudicación (11 de agosto de 2020); habiendo obtenido recién la autorización correspondiente, a partir del 27 de agosto de 2020; y, posteriormente, la Gerencia central de CEABE, aprobó la resolución de las órdenes de compra n.ºs 4503640720 y 4503640721, siendo uno de los motivos principales, la falta de capacidad de almacenamiento, generado por la falta de previsión de contar con la misma, en los almacenes de SALOG y de las redes asistenciales a nivel nacional.

- c) Incumplimiento en la ejecución contractual, ocasionó que las redes asistenciales a nivel nacional, al no contar con el abastecimiento oportuno de los bienes, en simultáneo adquieran el producto farmacéutico Rocuronio (Bromuro) a través de montos iguales o inferiores a 8 UIT.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las prestaciones contractuales por parte del proveedor MAX VISIÓN PERÚ S.C.R.L. establecida en la orden de compra vigente n.º 4503640719, cuyo plazo establecido para la entrega fue del 12 al 15 de agosto de 2020, se revisaron las Guías de Remisión remitidas por la Subgerente de Operaciones Hospitalarias de SALOG²⁸ mediante correo electrónico de 14 de octubre de 2021 (Apéndice n.º 31) y Nota n.º 710-GRAAN-ESSALUD-2021 de 11 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 32), remitida por la Red Asistencial Ancash, evidenciándose que los Productos Farmacéuticos – Rocuronio no solo ingresaron al lugar de entrega (Almacén central, sito Avenida el Sol n.º 400, de la provincia Constitucional del Callao para bienes estratégicos) consignada en la orden girada para la adquisición del producto farmacéutico, sino también a los almacenes de los establecimientos de salud a nivel nacional desde el 15 de agosto hasta el 25 de setiembre de 2020, precisándose que fueron 172 640 (ciento setenta y dos mil seiscientos cuarenta) ampollas del producto farmacéutico entregado, las que no contaron con registro sanitario o autorización de excepcionalidad para su importación y uso – de acuerdo a lo registrado en la Declaración única de Aduanas correspondiente a los periodos agosto, setiembre y octubre de 2020 - durante el plazo de ejecución establecida en la O/C vigente, ni considerar la atención inmediata de la necesidad de la emergencia.

Tal como se detalla en el anexo n.º 2 y resume en el cuadro a continuación:

Cuadro n.º 7
Producto Farmacéutico - Rocuronio entregado

Ítem	Descripción del producto	Plazo de entrega (Según O/C)		Fecha de ingreso al lugar de entrega e Ingresos al Almacén de las redes (Según Guías de remisión)		Nº Registro
		Desde	Hasta	Desde	Hasta	
1	Rocuronio (Bromuro)	12/08/2020	15/08/2020	15/08/2020	25/09/2020	Excepcionalidad RD n.º 7265- 2020/DIGEMID/DPF/UFMNDYO/MINSA

Fuente: Órdenes de compra y guías de remisión.
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, durante el plazo de la ejecución de la O/C el producto entregado por MAX VISIÓN PERÚ S.C.R.L., no contaba con el registro sanitario de la especialidad farmacéutica 50mg/5ml, ni con la autorización excepcional correspondiente, toda vez que la excepción para la importación y uso sin registro sanitario fue emitida el 27 de agosto de 2020 con Resolución Directoral n.º 7265-2020/DIGEMID/DPF/UFMNDYO/MINSA (Apéndice n.º 25), a través de la cual se le otorga la

Sociedad operadora que presta servicios de gestión de almacenamiento, distribución y entrega de materiales en la red de almacenes y farmacias
Lima de EsSalud.

Informe de Control Específico n.º 012-2022-OC/0251-SCE
Periodo del 20 de julio de 2020 al 18 de enero de 2021.

autorización excepcional por emergencia sanitaria declarada a la droguería EMCURE PHARMA PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y le faculta la importación y uso de la especialidad farmacéutica: BROMURO DE ROCURONIO 50mg/5mL solución inyectable caja de cartón conteniendo 10 viales de vidrio USP tipo I incoloro con tapón de goma de clorobutilo x 5mL, elaborado por MAIVA PHARMA PRIVATE LIMITED-INDIA, desde la fecha de emisión (27 de agosto de 2020) y durante el período que perdure la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud (Apéndice n.º 33)²⁹.

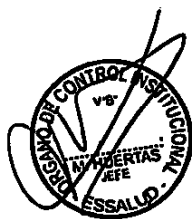
De los hechos comentados precedentemente se advierte que, la distribución del producto farmacéutico fue realizada por MAX VISIÓN PERÚ S.C.R.L, tanto en el lugar de entrega consignado en la orden de compra girada, que estableció realizar la única entrega, en el "Almacén central, sito Avenida el Sol n.º 400, de la provincia Constitucional del Callao para bienes estratégicos, cuyo ámbito de operaciones es Lima y Callao, como directamente en los almacenes de las redes asistenciales, sin contar con registro sanitario ni autorización de excepcionalidad emitida por DIGEMID- MINSA, de conformidad con lo establecido en los artículos 8º de la Ley n.º 29459 "Ley de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.

En atención a ello, la comisión de control mediante carta n.º 01-SGCDI-RPR-GCI/OCI-ESSALUD-2021 de 13 de octubre de 2021 (Apéndice n.º 34), solicitó al proveedor MAX VISIÓN PERÚ S.C.R.L, documentación que sustente tanto el cambio de lugar de entrega, como la ampliación de plazo en la ejecución de la prestación de la O/C 4503640719, requerimiento atendido mediante carta n.º 031-2021 de 19 de octubre de 2021 (Apéndice n.º 35), a través de la cual el proveedor, adjuntó entre otros, la comunicación S/N de 28 de diciembre de 2020, donde señaló que, solicitó a CEABE la inaplicación de penalidades a través de la solicitud s/n de 16 de diciembre de 2020.

Cabe indicar que, en el documento anteriormente señalado, el proveedor manifestó que, "(...)Pese a haber efectuado diversas coordinaciones para la entrega de este medicamento, la demora en la que se ha incurrido no responde a responsabilidad de nuestra empresa, pues se ha contado oportunamente desde un inicio con la disposición de los bienes, tal como en su momento se ha acreditado con la Ocurrencia Policial N° 18281316 de 14 de setiembre de 2020, en la cual la autoridad pública ha constatado que nuestra empresa ha tenido y tiene todos los medicamentos a disposición de su representada, por lo que la demora o mayor tiempo en la atención de la OC 4503640719 es un hecho, que no resulta imputable a nuestra empresa (...)" (subrayado agregado).

Sin embargo, la citada Ocurrencia Policial N° 18281316³⁰ (Apéndice n.º 36), se realizó el 14 de octubre de 2020 y no el 14 de setiembre de 2020 como manifiesta el proveedor, esto es, 19 días calendarios posteriores de efectuada la última entrega de la Orden de compra n.º 4503640719. Asimismo, en dicha ocurrencia la Policía Nacional de Perú REGPOL-CALLAO, consignó entre otros que, el supervisor de entrega de mercadería de la empresa Max Visión Perú. S.C.R. se presentó en el almacén SALOG ubicado en el pasaje el sol 400 Alt. Cuadra 35 Argentina Callao juntamente con su abogado el señor Alarcón Canchari Alan Carlos Colegio de Abogados Lima Norte CALN 0644 y 3 unidades Furgón con placa de rodaje BCR-746, BDC-916, APY-902, conteniendo Rocuronio (Bromuro) en cada uno de ellos desconociendo la cantidad exacta, y que se entrevistaron con el supervisor de la droguería SALOG, quien les indicó que se comuniquen con (CEABE ESSALUD), dejándose constancia que no se realizó la entrega.

De lo expuesto, las afirmaciones efectuadas por el proveedor resultan ser incongruentes, toda vez que la ocurrencia policial es del 14 de octubre de 2020 y no del 14 de setiembre de 2020. Asimismo, dicha verificación no correspondería a la entrega de los productos farmacéuticos de la



²⁹ Mediante carta n.º 15-SCEPFR/GCI-OCI-ESSALUD-2021 de 27 de diciembre de 2021, se solicitó a DIGEMID precisiones de la Resolución Directoral n.º 7265-2020/DIGEMID/DPFA/JFMNDYO/MINSA, siendo atendido el requerimiento con oficio n.º 1925-2021-DIGEMID-DG-EA/MINSA de 28 de diciembre de 2021. (Apéndice n.º 33)

³⁰ Solicitante: Darwin Rojas Gormez
Interviente: SO.3RA. PNP Carlos Kenyl Leiva Valdez
Autenticador 1: SO.3 PNP Edwin Junior Segovia Fuentes

O/C 4503640719, toda vez que la ejecución de esta se efectuó entre el 15 de agosto al 25 de setiembre de 2020 y la supuesta fecha en que se habría efectuado la ocurrencia policial (14 de setiembre de 2020) es posterior al periodo en que se realizaron las entregas. Además, en la referida ocurrencia policial no se evidencia que, el proveedor haya contado con la cantidad total de los productos farmacéuticos que ofertó, esto es, las 600 000 AM, objeto de la contratación, máxime si, a la fecha de adjudicación y ejecución contractual, el producto farmacéutico ofertado no contaba con registro sanitario de su especialidad farmacéutica 50 mg/5mL, ni habría ingresado a territorio peruano, conforme se evidencia en el "REPORTE DE DUAS DE IMPORTACIÓN"³¹ (Apéndice n.º 37).

Respecto al sustento documentario que presentó el proveedor para comprobar su inimputabilidad, se advierte correos electrónicos emitidos entre el 12 al 13 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 38), a través de los cuales solicitó el ingreso de los bienes al lugar de destino, así como, las respuestas por parte de SALOG (Apéndice n.º 39) y el cambio de lugar de entrega comunicado por CEABE (Apéndice n.º 40), cuyo detalle se muestra a continuación:

Cuadro n.º 8
Coordinaciones efectuadas para internamiento de la orden de compra n.º 4503640719
Cantidad 600 000 AM

Comunicaciones efectuadas por el proveedor para el internamiento de las 600 000 AM en SALOG	Respuestas remitidas por SALOG – lugar de entrega de los bienes	CEABE
Mediante correo electrónico de 12 de agosto de 2020 a las 20:14 Hrs, el proveedor solicitó agendar internamiento de bienes de la OC 4503640719 con fecha de entrega sábado 15.08.2020.	Mediante correo electrónico de 13 de agosto de 2020 a las 08:59 Hrs y 09:00, comunicó al proveedor el Ticket n.º TSALOG 245260, Status: Abierta	Mediante correo electrónico de 13 de agosto de 2020 a las 16:37 Hrs, la Srita. Roxanna Herrera Escudero, analista de la Sub gerencia de Estimación y Control de Productos Farmacéuticos de CEABE, le indicó al Coordinador Logístico de la Sub gerencia de Almacenamiento y Distribución del CEABE, que coordine con SALOG, la regularización de documentos, puesto que, el proveedor ingresará las siguientes cantidades directamente a los almacenes de las siguientes redes asistenciales de Lima: i) Hospital Almenara : 30 000AM, ii) Hospital Rebaglati : 30 000AM y iii) Hospital Sabogal : 30 000AM
Mediante correo electrónico de 13 de agosto de 2020 a las 11:17 Hrs, reiteró encontrarse pendiente de espera, la capacidad de su almacén.	Mediante correo electrónico de 13 de agosto de 2020 a las 11:59 Hrs y 12:00, comunicó un segundo número de Ticket n.º TSALOG 245305, Status: Abierta	Mediante correo electrónico de 13 de agosto de 2020 a las 17:35 Hrs, el Coordinador Logístico de la Sub gerencia de Almacenamiento y Distribución del CEABE, le informó a SALOG que el proveedor está realizando la entrega directa a los Hospitales Sabogal, Almenara y Rebaglati.
Mediante correo electrónico de 13 de agosto de 2020 a las 13:22 Hrs, reiteró que se le indique la capacidad de almacenamiento debido al volumen de unidades a entregar (600 000 Und).	Mediante correo electrónico de 13 de agosto de 2020 a las 13:59 Hrs, comunicó al proveedor el Ticket n.º TSALOG 245334, Status: Abierta	

Fuente: Correos electrónicos del 12 al 13 de agosto de 2020, emitidos por el proveedor, remitidos por SALOG y CEABE.
Elaborado por: Comisión de Control.

De otro lado, es de indicar que, mediante carta n.º 1858-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de 23 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 41), el Gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos de CEABE, declaró improcedente la inaplicación de penalidad solicitada por MAX VISION PERU S.C.R.L, a través de la carta S/N recibida el 16 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 42), debido a no acreditar que el hecho generador del atraso no le era imputable. Posteriormente, el citado proveedor mediante carta S/N recibido el 28 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 43), solicitó por segunda vez la inaplicación de penalidades, la cual fue declarada procedente mediante carta n.º 06-GABE-CEABE-ESSALUD-2021 de 4 de enero de 2021 (Apéndice n.º 44), la misma que se sustenta en el informe n.º 3505-SGAYEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de 30 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 45).

En el citado informe, se hace referencia a los correos electrónicos indicados en el cuadro n.º 8 donde se muestra que el proveedor obtuvo como respuestas las aperturas de tickets de atención; de igual manera, en dicho informe se hace referencia a los correos electrónicos del 1, 4, 8, 9 y 14

³¹ Importador: 20557777301 – EMCURE PHARMA PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, periodos: 01/07/2020 al 31/07/2020, 01/08/2020 al 31/08/2020, 01/09/2020 al 30/09/2020, 01/10/2020 al 31/10/2020, 01/11/2020 al 30/11/2020 y 01/12/2020 al 31/12/2020.

de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 46), en los que el proveedor señala que coordinó el ingreso extemporáneo con los funcionarios del CEABE. Ahora bien, dichos correos muestran que el señor José Luis Echevarría, en representación de MAX VISIÓN PERÚ S.C.R.L, informó el cuadro de distribución del producto farmacéutico que se había realizado respecto a la O/C 4503640719 en cuanto a los lugares de entrega (almacenes de hospitales) y cantidades por cada una de ellas. Siendo de precisar que, mediante correo de 8 de setiembre de 2020, el proveedor comunicó a funcionarios de CEABE, que se encontraban pendientes de entrega 233 170 AM, lo cual –sostiene que- le está generando inconvenientes financieros.

Al respecto, si bien el proveedor solicitó en tres (3) oportunidades el internamiento de las 600 000AM objeto del contrato a la sociedad operadora – SALOG, la misma que generó tres (3) tickets de atención, ello tampoco acredita que contara con dicha cantidad del productos farmacéutico durante el plazo de ejecución contractual establecido en la O/C 4503640719, toda vez que la importación del producto ofertado de la especialidad farmacéutica 50 mg/5ml recién fue autorizado por DIGEMID el 27 de agosto de 2020 mediante RD. 7265-2020-2020/DIGEMID/DPF/UFMNDYO/MINSA (Apéndice n.º 25), razón por la cual no hubiera sido posible su entrega, situación que debió ser advertida por la Sub Gerencia de Adquisición y Ejecución Contractual de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos de CEABE.

Por lo anterior, considerando que el proveedor no habría contado con la totalidad de bienes ofertados entre el 12 al 15 de agosto de 2020 y, en aplicación del artículo 168 del RLCE, correspondería una penalidad de acuerdo a la formula siguiente:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times 12\,600\,000.00}{0.40 \times 4 \text{ días}} = \frac{1\,260\,000.00}{1.6} = 787\,500.00 \text{ por día}$$

$$\text{Si } 787\,500.00 \times 4 \text{ días (ejecución contractual)} = 3\,150\,000.00$$

Donde:

F=0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días

En efecto, la penalidad que correspondía por el incumplimiento en la ejecución contractual asciende a S/ 3 150 000,00; sin embargo, el monto antes señalado, excede el 10% del importe total de la Orden de Compra n.º 4503640719, por lo que es aplicable el monto máximo a su equivalente, esto es S/ 1 260 000,00, monto que debió ser descontado del pago efectuado al proveedor, no obstante, de la revisión a la información registrada en el sistema informático SAP/R3 de la entidad y del expediente de pago al proveedor proporcionado por la Gerente de Tesorería de la Gerencia Central de Gestión Financiera³², a solicitud del OCI, se advierte el pago total de doce millones seiscientos mil y 00/100 soles (S/ 12 600 000,00) al Proveedor Max Visión Perú S.C.R.L, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 9
Pagos realizados al proveedor por la O/C 4503640719

Según reporte SAP			Concepto	Orden de compra	Factura		
Nº documento	Fecha compensación	Monto S/			Nº	Fecha	Monto S/
5100070187	18/01/2021	12 600 000.00	Rocuronio (Bromuro) 10mg/ml x 5ml	4503640719	E001-00000959	14.12.2020	12 600 000.00
TOTAL PAGADO S/.							12 600 000.00

Fuente: Expediente de pago y Sistema Informático SAP/R3.
Elaborado: Equipo Responsable del Planeamiento del SCE.

³² Con Oficio n.º 127 GT-GCGF-ESSALUD-2021 de 09 de noviembre de 2021 y Correo electrónico de 5 de noviembre de 2021 remitido por Susana Cabanillas.

Adicional a ello, de la verificación a la Declaración Única de Aduanas (Apéndice n.º37), se advierte que, a la fecha de emisión de las tres órdenes de compra, así como, durante la ejecución de la orden de compra vigente³³, el proveedor MAX VISION PERU S.C.R.L, no contaba con el stock de 600 000 AM de la especialidad farmacéutica 50mg/5ml que ofertó, debido a que el producto farmacéutico ofertado ingresó al país en fechas posteriores a las establecidas en la orden de compra n.º 4503640719, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 10
Órdenes de compra emitidas e Ingresos del producto farmacéutico ofertado - Especialidad farmacéutica 50mg/5ml
R.D n.º 7265 -2020/DIGEMID/DDF/UFMNDYO/MIN de fecha 27 de agosto de 2020

N° Item	N° orden de compra	Cantidad	Plazo de entrega Según O/C		Fecha de entrega real		Estado situacional de la OC	Ingreso de producto ofertado al Perú durante el periodo 2020				
								Según Declaración Única de Aduanas (A)				
			De	Hasta	De	Hasta		N° Declaración	Fecha declaración	Canal	Despacho	Cantidad
1	4503640719	600,000	12.08.2020	15.08.2020	15.08.2020	25.09.2020	Generada	104469 (*)	12/08/2020	Verde	Anticipado	172 640
2	4503640720	1,200,000	12.08.2020	31.08.2020	Resuelta			113337 (**)	29/08/2020	Verde	Anticipado	229 560
3	4503640721	3,033,278	12.08.2020	07.09.2020	Resuelta			114069 (**)	01/09/2020	Verde	Anticipado	106 610
								117456 (**)	08/09/2020	Naranja	Anticipado	229 880
								119604	11/09/2020	Verde	Anticipado	229 870
								119643	11/09/2020	Naranja	Anticipado	197 600
								123403	18/09/2020	Verde	Anticipado	230 150
								123887	21/09/2020	Verde	Anticipado	86 400
								125400	23/09/2020	Verde	Anticipado	229 860
								126214	24/09/2020	Verde	Anticipado	112 700
								126648	25/09/2020	Verde	Anticipado	229 960
								127644	28/09/2020	Verde	Anticipado	100 800
								128819	30/09/2020	Verde	Anticipado	230 080
								130632	02/10/2020	Verde	Anticipado	198 600
								130686	02/10/2020	Verde	Anticipado	230 130
Total		4,833,278						Total Ingresos en el año 2020				2 814 840

Fuente: Declaración Única de aduanas periodo agosto, setiembre y octubre de 2020.

Elaborado por: Comisión de Control.

Nota:

(*) Mediante DUA n.º 104469 de 12/08/2020 el proveedor ingresó 172 640 AM, sin contar con el registro sanitario que, autorizada su importación, motivo por el cual fue multado por S/ 4 300,00; bajo el siguiente concepto: P41: Destinar mercancía restringida sin la documentación exigible.

(**) Ingresaron medicamentos mediante: RD 6478-2020. Fecha de emisión: 11/08/2020 y RD 7265-2020. Fecha de emisión: 27/08/2020.

Del cuadro precedente, se advierte que, las (600 000 AM) de Rocuronio se entregaron en los almacenes de las Redes Asistenciales a nivel nacional desde el 15 de agosto hasta el 25 de setiembre de 2020, no obstante, los productos farmacéuticos ingresados al Perú a partir del 12 de agosto de 2020, no contaron con el Registro Sanitario en el marco de la Resolución Directoral n.º 7265 2020/DIGEMID/DPF/UFMNDYO/MINSA emitida el 27 de agosto de 2020, por lo cual no es aplicable el ingreso de las 172 640 AM que ingresaron el 12 de agosto de 2020, tal como se corrobora en la Declaración Única de Aduanas, condición en la cual el proveedor MAX VISION PERU S.C.R.L, se encontraba imposibilitado de cumplir con las prestaciones contractuales desde el momento en que se le adjudicó, esto es, el 11 de agosto de 2020, fecha que también se emitieron las tres (3) órdenes de compra.

De otra parte, de la información registrada en el sistema informático SAP/R3, se advierte que, al no contar de manera oportuna con los bienes adquiridos, las redes asistenciales de Ancash, Cusco, Tarapoto, Rebagliati, Piura, Junín, Ucayali, Huaraz, Lambayeque y Puno, durante el mes de agosto (fecha establecida para la entrega del producto) al mes octubre de 2020 (fecha en que CEABE resolvió las órdenes de compra n.ºs 4503640720 y 4503640721), emitieron veintiún (21)

Orden de compra n.º 4503640719, cuyo plazo de entrega es del 12 al 15 de agosto de 2020.

Informe de Control Específico n.º 012-2022-OCI/0251-SCE
Periodo del 20 de julio de 2020 al 18 de enero de 2021.

órdenes de compra por montos iguales o inferiores a ocho UIT por el importe total de S/ 541 431,00, los cuales se entregaron en los almacenes de destino desde el 17 de agosto al 23 de octubre de 2020, tal como se resume en el cuadro n.º 8 y se detalla en el anexo n.º 3.

Cuadro n.º 11
Contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT para la adquisición del
producto farmacéutico Rocuronio
Período: del 14 de agosto al 13 de octubre de 2020

Nº	Total	Fecha de emisión O/C		Plazos de entrega, según O/C		Fecha de ingreso		Redes asistenciales	Cantidad (AM)	Total S/
		Del	Al	Desde	Hasta	Del	al			
1	21	14/08/2020	13/10/2020	17/08/2020	23/10/2020	17/08/2020	23/10/2020	10 redes asistenciales (Ancash, Cusco, Tarapoto, Regabiani, Piura, Junín, Ucayali, Huaraz, Lambayeque y Puno)	27 917	541 431,00

Fuente: Sistema Informático SAP/R3 y órdenes de compra
Elaborado por: Comisión de Control.

Por lo anterior, las redes asistenciales a nivel nacional adquirieron en simultáneo a la ejecución del contrato n.º 4600054585 que corresponde a la orden de compra n.º 4503640719, 27 917 AM del producto farmacéutico Rocuronio (Bromuro), debido a que el proveedor MAX VISION PERU S.C.R.L. no efectuó la primera entrega (600 000 AM) de manera oportuna, toda vez que no contaba con dicha cantidad ni con el registro sanitario de los mismos desde la adjudicación hasta la ejecución contractual de la O/C incumpliendo con los numerales 4.2, 10,12 y 13 de los requerimientos técnicos mínimos, relacionados a los requisitos de habilitación, recepción y conformidad de bienes, plazo y lugar de entrega, respectivamente.

Además, la Gerencia de CEABE no consideró la capacidad de almacenamiento del almacén central – SALOG, siendo este el lugar de entrega del producto farmacéutico, lo que conllevó a resolver dos (2) de las (3) órdenes de compra emitidas a favor del proveedor MAX VISIÓN PERÚ S.C.R.L.³⁴, generando el inicio del proceso arbitral³⁵ y posterior acuerdo conciliatorio³⁶, para la adquisición del 50% de la prestación objeto del contrato (2116 639 AM).

Por lo expuesto, se advierte que funcionarios de la Central de Abastecimiento de Bienes estratégicos contrataron con MAX VISION PERU S.C.R.L la adquisición de 4 833 278 ampollas del producto farmacéutico Rocuronio (bromuro), pese a no acreditar el registro sanitario vigente al momento de su adjudicación, así como no advirtieron la falta de capacidad de almacenamiento en los órganos desconcentrados y sociedad operadora, ocasionando que la entrega del citado fármaco se realice en un plazo mayor al establecido, en el cual se limitó la aplicación de la penalidad por S/ 1 260 000,00; dicho retraso conllevó a que las redes asistenciales adquirieran los mismos mediante contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT por el importe de S/ 541 431,00. Asimismo, la falta de capacidad de almacenamiento generó la resolución de dos órdenes de compra que conllevaron al inicio de una demanda arbitral; y posterior conciliación, a través del cual la entidad adquirió 2 116 639 AM, lo cual revelaría que las decisiones adoptadas por la entidad conllevaron a su favorecimiento.

Criterio:

La normativa incumplida en los hechos expuestos es la siguiente:

- Ley de Contrataciones del Estado, Texto Único Ordenado de la Ley 30225, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019, publicado el 13 de marzo de 2019.

³⁴ Resolución de Gerencia de Central de CEABE n.º 462-CEABE-ESSALUD-2020 de 13 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 30), se aprobó la resolución de las órdenes de compra n.º 4503640720 y 4503640721; decisión que, el 14 de octubre de 2020, se notificó a MAX VISIÓN PERÚ S.C.R.L. mediante carta notarial n.º 460-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de 13 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 47)

³⁵ Documento s/n de 18 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 48) dicho proveedor interpuso solicitud de arbitraje ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – CARC PUCP signado con expediente n.º 3120-492-20

³⁶ De fecha 1 de junio de 2022 (Apéndice n.º 49)

"(...)

Artículo 9°. Responsabilidad

Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 16°. Requerimiento

El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o productos.

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado n.° 30225, modificado por Decreto Supremo n.° 377-2019-EF y Decreto Supremo n.° 168-2020-EF, publicado el 10 de julio de 2020.

Artículo 29°. Requerimiento

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

"(...)

Artículo 100°. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

- b) *Situación de Emergencia La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:*

- b.4) *la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultoría u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma". (subrayado nuestro).*

- Ley n.° 29459, Ley de Productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios publicado el 25 de noviembre de 2009.

"(...)

Artículo 8.- De la obligatoriedad y vigencia

Todos los productos comprendidos en la clasificación del artículo 6° de la presente Ley requieren de un registro sanitario. El registro sanitario faculta a su titular para la fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la promoción, la dispensación; el expendio o el uso de dichos productos.

Artículo 16.- De las autorizaciones excepcionales

La Autoridad Nacional de Salud (ANS) provisionalmente autoriza la importación, la fabricación y el uso de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios sin registro sanitario o en condiciones no establecidas en el registro sanitario, en los siguientes casos debidamente calificados:

1. Usos en situaciones de urgencia o emergencia declarada.
2. Fines exclusivos de investigación y capacitación
3. Prevención y tratamiento individual, con la debida justificación médica.
4. Situaciones de salud pública en las que se demuestre la necesidad y no disponibilidad del producto en el mercado nacional.

(...)"

- Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2011-SA de 27 de julio de 2011.

"(...) Artículo 5.- Del Registro Sanitario

La obtención del registro sanitario de un producto o dispositivo faculta a su titular para la fabricación, importación, almacenamiento, distribución, comercialización, promoción, dispensación, expendio o uso de los mismos, en las condiciones que establece el presente Reglamento (...)

Las condiciones bajo las cuales se autorizó el registro sanitario del producto o dispositivo deben mantenerse durante la fabricación, almacenamiento, distribución, comercialización, importación, promoción, dispensación, expendio o uso".

Artículo 20.- Autorización excepcional de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios

La Autoridad Nacional de Salud (ANS), a través de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos y productos sanitarios, autoriza provisionalmente la importación, fabricación y el uso de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro o en condiciones no establecidas en el registro sanitario.

(...)

Artículo 39.- Registro sanitario de especialidades farmacéuticas

El Registro sanitario de especialidades farmacéuticas se otorga por nombre, forma farmacéutica, cantidad de ingrediente farmacéutico Activo – IFA (expresado en Unidad de dosis o concentración), fabricante y país, tomando en cuenta lo previsto en la Ley (...)"

- Contrato n.°4600054585 "Adquisición de Productos Farmacéuticos para los establecimientos de Salud a Nivel Nacional para la atención de los asegurados y derechohabientes del Seguro Social de Salud – EsSalud – ítem Rocuronio (Bromuro) 10mg/mL x 5mL" de 11 de diciembre de 2020.

"(...)

Cláusula Quinta: Del Plazo de la Ejecución de la Prestación

Del plazo de ejecución del presente contrato es el consignado en la orden de compra n.º 4503640719, la misma que comprende desde el 12 de agosto de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020.

Cláusula Novena: Recepción y Conformidad de la prestación

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168º del Reglamento de Contrataciones del Estado. La recepción será dada por el Jefe de Almacén (o quien haga sus veces) y la conformidad estará a cargo del encargado del Área de Salud (o quien haga sus veces) en el almacén de destino.

Para llevar a cabo la recepción y la conformidad de la entrega de un (los) producto (s), el contratista deberá entregar en cada punto de destino los siguientes documentos:

- Copia del Registro Sanitario o del Certificado del Registro Sanitario, cuando por primera vez se entregue el producto y sus actualizaciones, cuando corresponda".
- Requerimientos Técnicos Mínimos y Condiciones Generales para la Contratación del Suministro de Productos Farmacéuticos de la Contratación Directa n.º 372-2020-ESSALUD/CEABE-1.

"(...) 4. Requisitos de Habilitación

4.2 Registro Sanitario o Certificado de registro sanitario vigente.

Otorgado por la Autoridad Sanitaria competente DIGEMID. Además, se debe presentar las resoluciones de modificación o autorización, en tanto estas tengas por finalidad acreditar la correspondencia entre la información registrada ante la ANM y el producto farmacéutico ofertado.

10. De la Recepción y Conformidad

Los productos farmacéuticos que se entreguen en los almacenes de la entidad, deben corresponder a las especificaciones requeridas y estar de acuerdo al producto adjudicado. Los productos farmacéuticos deberán presentar un adecuado estado de conservación.

La recepción y conformidad del producto se sujeta a lo dispuesto en la normatividad de contrataciones del estado. Al respecto la recepción será dada por el jefe de almacén (o quien haga sus veces) y la conformidad estará a cargo del encargado de las áreas de salud o quien haga sus veces en el almacén de destino.

Para llevar a cabo la recepción y la conformidad de la entrega de los productos el contratista deberá entregar en cada punto de destino los siguientes documentos:

- Copia del Registro sanitario o de certificado de registro sanitario cuando por primera vez entregue el producto y sus actualizaciones, cuando corresponda.
- (...).

11. Del pago

El pago por la entrega de los bienes se realizará previa conformidad extendida por el jefe de almacén (o quien haga sus veces) y por el encargado del área de salud (o quien haga sus veces) en el almacén de destino.

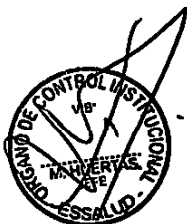
12. Cronograma y plazos de entrega

El requerimiento cuenta con una (03) entregas considerando las cantidades estimadas consignadas en el cuadro de distribución y por redes asistenciales por ítem, señalado en el anexo A

La entrega y la cantidad a suministrar será aquella consignada en la orden de compra

13. Lugar de Entrega:

La entrega de los productos deberá efectuarse en el almacén central, Avenida el Sol n.º 400, de la Provincia Constitucional del Callao para bienes estratégicos".



Lo expuesto ha ocasionado presunto favorecimiento del proveedor al gestionar la compra de 4 833 278 AM, no obstante, de haberse requerido una cantidad inferior, en la cual se seleccionó su propuesta pese a no contar con el registro sanitario del producto farmacéutico ofertado, al momento de su adjudicación; y, al permitir que la entrega de las 600 000 AM, se efectuó en plazos mayores a los establecidos donde se limitó la aplicación de la penalidad por S/ 1 260 000,00, teniendo que comprar las redes asistenciales el mismo producto farmacéutico en simultáneo, mediante veintiún (21) órdenes de compra por montos iguales o inferiores a 8 UIT; y se inicie un proceso arbitral contra la entidad, para posteriormente conciliar la adquisición de 2 116 639 AM.

Los hechos expuestos, se originaron por el accionar de la gerente Central Abastecimiento de Bienes Estratégicos y el gerente (e) de Estimación y Control de Bienes Estratégicos, al no haber evaluado la determinación de necesidades de bienes estratégicos y no haber controlado el proceso de contratación, pese a que SALOG había reportado eventos críticos en el almacenamiento de bienes, además, al admitir la propuesta de MAX VISION PERU S.C.R.L, quien incumplió la exigencia del registro sanitario vigente del producto farmacéutico ofertado, al momento de su adjudicación, siendo esta última situación, originada también por el gerente (e) de Adquisiciones y el gerente (e) de Estimación y Control de Bienes Estratégicos.

Además, también fue originado, por el gerente (e) de Adquisiciones y la sub gerente de Adquisición y Ejecución Contractual, quienes no controlaron el cumplimiento de plazo durante la ejecución del contrato, y acogieron los argumentos presentados por el proveedor, para justificar su incumplimiento, con lo cual se limitó la aplicación la penalidad por el importe de S/ 1 260 000,00.

Asimismo, por la falta de diligencia del gerente de Operaciones Territoriales y el gerente Central de Operaciones, quienes requirieron la adquisición de cuatro millones ochocientos treinta y tres mil doscientos setenta y ocho (4'833 278 AM) de Rocuronio (bromuro), sin ceñirse a las cantidades requeridas por las redes asistenciales.

Comentarios de las personas comprendidas en el hecho específico presuntamente irregular

De las siete (7) personas comprendidas en el hecho específico presuntamente irregular, tres (3) presentaron sus comentarios o aclaraciones, sin haberlos documentado, no habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, los señores Cesar Eduardo Carreño Díaz, Edwin Wilson Sánchez Ventura, Carolina Cabanillas Horna y Carla Ines Binasco Retiz de Martínez.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en el hecho

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y la cédula de comunicación y la notificación forman parte del (Apéndice n.º 53) del Informe de Control Específico.

La participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

1. **CAROLINA CABANILLAS HORNA**, identificada con Documento Nacional de Identidad n.º 10728860, en su condición de Gerente Central de Abastecimiento y Bienes Estratégicos, por el periodo de gestión de 20 de julio de 2020 a 16 de agosto de 2021, designada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 506-PE-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020 y cese en el cargo a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 771-PE-ESSALUD-2021 de 16 de agosto de 2021; notificada con el Pliego de Hechos a través de la Cédula de notificación n.º 001-SCEPFR-GCI/OCI-ESSALUD-2022 de 17 de junio de 2022; no habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones.

Al no haber coordinado, ni supervisado el proceso de determinación de la cantidad de los cuatro millones ochocientos treinta y tres mil doscientos setenta y ocho (4 833 278) del producto farmacéutico Rocuronio, con lo cual validó el requerimiento de la Gerencia de Operaciones Territoriales y la Gerencia Central de Operaciones, quienes no se ciñeron a las cantidades requeridas por las Redes Asistenciales a nivel nacional, ni acreditaron el criterio utilizado para la determinación de dicha cantidad, así como, no advirtió los eventos críticos reportados por la Sociedad Operadora – SALOG, respecto a la falta de capacidad de almacenamiento.

Asimismo, no supervisó el cumplimiento de lo establecido en numeral 4.2 de los requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales para la contratación del suministro de productos farmacéuticos, respecto a la exigencia del registro sanitario durante todo el procedimiento de contratación y ejecución contractual, permitiendo se seleccione a proveedor que, no cumplió con la exigencia del Registro sanitario, ni con la entrega de los bienes dentro del plazo establecido en orden de compra n.º 4503640719 (del 12 al 15 de agosto de 2020), ocasionando que las redes asistenciales en simultáneo a la ejecución de dicha orden, adquirieran el producto farmacéutico Rocuronio (Bromuro) mediante contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT.

Adicional a ello, resolvió dos (2) de la tres (3) órdenes de compra emitidas para la adquisición de 4'833,278 AM, generando que proveedor inicie demanda arbitral y posteriormente la conciliación a través del cual la entidad adquirió 2 116 639 AM. El desarrollo del resultado correspondiente a la evaluación de comentarios o aclaraciones, consta en el I Apéndice n.º 53.

Inobservando los artículos 9º y 16º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 29º y 100º del Reglamento de la Ley n.º 30225; referidos a la responsabilidad, requerimiento; así como la condición de inmediatez que requiere el empleo del supuesto denominado emergencias sanitarias; así como, los artículos 8º y 16º de la Ley n.º 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, referidos a: i) obligatoriedad y vigencia del registro sanitario y ii) otorgamiento de autorizaciones excepcionales; del mismo modo inobservó, el numeral 4.2 de los requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales, referido a la exigencia del Registro sanitario, durante todo el procedimiento de selección y ejecución contractual".

Incumpliendo sus funciones y obligaciones inherentes a su cargo, establecidas en las normas siguientes:

- Literales e), g) y h) del artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE), aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 226-PE-ESSALUD-2015 de 1 de abril de 2015, modificado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 394-PE-ESSALUD-2016 de 19 de agosto de 2016, que establecen lo siguiente:

Artículo 7º Gerencia de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos

"(...)

- b) *Conducir, coordinar y supervisar el proceso de determinación de necesidades de bienes estratégicos de los órganos desconcentrados del Seguro Social de Salud,*

(...)

- e) *Supervisar y controlar los procesos de contratación de bienes estratégicos, de acuerdo a los principios y normatividad que rigen las contrataciones,*

(...)

- g) *Evaluar y suscribir los contratos y adendas, conforme a las normas vigentes, e informar sobre el incumplimiento en que incurran los proveedores para la ejecución de las garantías.*

- h) *Supervisar la ejecución de las liquidaciones de los contratos y coordinar con la Gerencia Central de Gestión Financiera el pago de facturas de los proveedores de bienes estratégicos",*

(...)"



- Numerales 2), 8) y 10) del Formato FAD-07: "Director III- Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos" del Manual de Perfiles de Puestos – MPP de ESSALUD, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 254-PE-ESSALUD-2017 de 27 de marzo de 2017, que establecen lo siguiente:

FUNCIONES DEL PUESTO

2	Dirigir la formulación y controlar la ejecución de (...), Contrataciones (...).
8	Gestionar, controlar y evaluar la dotación de los recursos humanos, materiales, bienes estratégicos, financieros, informáticos y equipamiento asistencial del sistema de responsabilidad, en concordancia con las normas y procedimientos establecidos.
10	Dirigir, difundir, implementar y controlar la ejecución de las normas, procesos, procedimientos (...) y lineamientos emitidos por los Órganos Centrales, evaluar su cumplimiento y gestionar su actualización.

- Literal s) del Reglamento Interno de Trabajo, para los trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral de la actividad privada del seguro social de Salud – ESSALUD, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 139-PE-ESSALUD-99 del 21 de junio de 1999, que dispone: "Promover la efectividad, eficiencia, economía y calidad en las actividades a su cargo"; respectivamente.

2. CÉSAR EDUARDO CARREÑO DÍAZ, identificado con Documento Nacional de Identidad n.° 09396361, en su condición de Gerente Central de Operaciones, por el periodo de gestión de 22 de junio de 2020 a 11 de agosto de 2021, designado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 413-PE-ESSALUD-2020 de 22 de junio de 2020 y cese en el cargo a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 760-PE-ESSALUD-2021 de 11 de agosto de 2021; notificado con el Pliego de Hechos a través de la Cédula de notificación n.° 002-SCEPFR-GCI/OCI-ESSALUD-2022 de 17 de junio de 2022; no habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones.

Al no haber controlado y supervisado el requerimiento de cuatro millones ochocientos treinta y tres mil doscientos setenta y ocho (4 833 278) ampollas de Rocuronio (Bromuro), efectuado por la Gerencia de Operaciones Territoriales a través del Informe Técnico n.° 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020, así como, los actuados que lo conforman, con lo cual validó el mismo y gestionó dicho requerimiento, sin considerar las cantidades solicitadas por las redes a nivel nacional, ni advirtió la falta de criterio utilizado para la determinación de dicha cantidad. El desarrollo del resultado correspondiente a la evaluación de comentarios o aclaraciones, consta en el Apéndice n.° 53.

En tal sentido, con su actuación el citado exfuncionario, en su condición de Gerente Central de Operaciones, inobservó los artículos 9° y 16° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; referidos a la responsabilidad; y, requerimiento.

Incumpliendo sus funciones y obligaciones inherentes a su cargo, establecidas en las normas siguientes:

- Literales e) y r) del artículo 174° del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud – ESSALUD, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 656-PE-ESSALUD-2014 de 31 de diciembre de 2014, modificados por el artículo 183° de las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva n.° 767-PE-ESSALUD-2015 de 31 de diciembre de 2015 y n.° 630-PE-ESSALUD-2020 de 18 de agosto de 2020, que establecen lo siguiente:

"Artículo 183° Gerencia Central de Operaciones (...)



Asimismo, se encarga de supervisar y controlar la gestión de las Redes Prestacionales, Redes Asistenciales, (...), depende de la Gerencia General y está a cargo de las siguientes funciones:

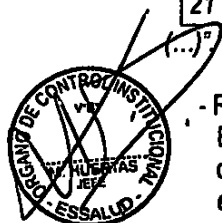
- (...)
- d) *Controlar, supervisar y evaluar la gestión de las Redes Prestacionales, Redes Asistenciales, (...) y disponer las acciones de mejora que se requieran.*
- (...)
- r) *otras funciones que le asigne el Gerente Central de Operaciones, en el ámbito de su competencia.*
- (...)"

- Numerales 4), 5) y 21) del Formato FAD - 04: "Gerente Central" del "Manual de Perfiles de Puestos - MPP de ESSALUD", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 254-PE-ESSALUD-2017 Operaciones de 27 de marzo de 2017, que establecen lo siguiente:

"FUNCIONES DEL PUESTO

(...)

4	<i>Dar conformidad y proponer a la Alta Dirección para su aprobación planes, (...), requerimientos para el plan anual de adquisiciones y contrataciones (...); conducir su implementación en el ámbito de competencia, controlar y evaluar su cumplimiento.</i>
5	<i>Gestionar, controlar y evaluar la dotación de los recursos humanos, materiales, bienes estratégicos, financieros, informáticos y equipamiento asistencial para el Hospital Nacional, en concordancia con las normas y procedimientos establecidos"</i>
21	<i>Realizar otras funciones que le asigne el Gerente General, en el ámbito de su competencia</i>



- Reglamento Interno de Trabajo, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 139-PE-ESSALUD-99 de 21 de junio de 1999, para los trabajadores comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, que dispone en el literal s) del artículo 19º; "Promover la efectividad, eficiencia, economía y calidad de las actividades a su cargo".

3. **MARCO ANTONIO ORTIZ DE LA CRUZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.º 08154381, en su condición de Gerente(e) de Adquisiciones de Bienes Estratégicos de la Central de Abastecimiento y Bienes Estratégicos, por el periodo de gestión de 2 de junio de 2020 a 26 de agosto de 2021, encargado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 373-PE-ESSALUD-2020 de 2 de junio de 2020 y cese en el cargo a través de su mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 805-PE-ESSALUD-2021 de 26 de agosto de 2021; notificado con el Pliego de Hechos a través de la Cédula de notificación n.º 003-SCEPFR-GCI/OCI-ESSALUD-2022 de 17 de junio de 2022; habiendo presentado el 1 de julio de 2022 sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.º 003-2022-MAODC, en once (11) folios.

Al no haber controlado, ni supervisado la información remitida por la Subgerencia de Programación y Elaboración de Expedientes, visando el cuadro comparativo de 11 de agosto y validado su contenido en el cual se consignó en el rubro "Marca" que, el producto "Bromide de Rocuronium 50mg/5mL" ofertado por el proveedor MAX VISIÓN PERÚ S.C.R.L, contaba con registro sanitario, pese a que recién el 27 de agosto de 2020, la Dirección General de Medicamentos, Insumos Drogas del MINSA, mediante Resolución Directoral n.º 7265-2020/DIGEMID/DDF/UFMNDYO/MINSA, resolvió autorizar excepcionalmente la importación y uso por emergencia declarado de la especialidad farmacéutica ofertada: Bromuro Rocuronio 50mg/5ML solución inyectable, caja de cartón conteniendo 10 viales de vidrio USP tipo I incoloro con tapón de goma de clorobutilo x 5mL; y pese a ello adjudicó el procedimiento de contratación a dicho proveedor, incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 4.2 de los requerimientos técnicos mínimos.

Así como, por no haber controlado el cumplimiento del plazo establecido en la orden de compra n.º 4503640719 (del 12 al 15 de agosto de 2020), ocasionando que las redes asistenciales a nivel nacional en simultáneo adquieran el producto farmacéutico Rocuronio (bromuro), y que posteriormente se declare procedente el pedido de inaplicación de penalidad solicitado por MAX VISIÓN PERU S.C.R.L. al no advertir que, los sustentos presentados por aquel no justifican su retraso en la prestación, ya que si bien presentó correos que evidencian que realizó coordinaciones con el almacén central – sociedad operadora SALOG (lugar de entrega), el proveedor no podía entregar los productos farmacéuticos ofertados ya que recién a partir del 27 de agosto de 2020, contó con la autorización excepcional para la importación y uso por emergencia declarada de la especialidad farmacéutica: Bromuro de Rocuronio 50mg/5mL solución inyectable, caja de cartón conteniendo 10 viales de vidrio USP tipo I incoloro con tapón de goma de clorobutilo x 5mL, aunado al hecho que no acreditó durante el procedimiento de contratación y ejecución contractual haber contado con todos los medicamentos en la fecha establecida para su entrega. El desarrollo del resultado correspondiente a la evaluación de comentarios o aclaraciones, consta en el Apéndice n.º 53.

Inobservando los artículos 9º y 16º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 29º y 100º del Reglamento de la Ley n.º 30225; referidos a la responsabilidad y requerimiento; así como la condición de inmediatez que requiere el empleo del supuesto denominado emergencias sanitarias; así como, los artículos 8º y 16º de la Ley n.º 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, referidos a: i) obligatoriedad y vigencia del registro sanitario y ii) otorgamiento de autorizaciones excepcionales; de igual manera inobservó, el numeral 4.2 de los requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales, referido a la exigencia del Registro sanitario, durante todo el procedimiento de selección y ejecución contractual" y la cláusula quinta del contrato n.º 4600054585.

Incumpliendo sus funciones y obligaciones inherentes a su cargo, establecidas en las normas siguientes:

- Literales d), g), m) y n) del artículo 14º del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE), aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 226-PE-ESSALUD-2015 de 1 de abril de 2015, modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 394-PE-ESSALUD-2016 de 19 de agosto de 2016, que establecen lo siguiente:

"Artículo 14º GERENCIA DE ADQUISICIONES DE BIENES ESTRATÉGICOS

La Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos es el órgano encargado de la programación y de los procesos de contratación, almacenamiento y distribución de bienes estratégicos a nivel nacional; así como de la administración de los contratos derivados de los mismos, en concordancia con la normatividad vigente, depende de la Gerencia Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos y tiene las siguientes funciones:

- d) *Conducir, supervisar y controlar los procesos de selección para la contratación de bienes estratégicos, en sus diferentes tipos y modalidades, (...).*
- (...)
- g) *Coordinar y supervisar la elaboración del expediente de contratación durante los actos preparatorios del proceso de selección, que comprende el estudio de posibilidades del mercado de acuerdo a las características técnicas, la determinación del valor referencial, el tipo de proceso de selección y la disponibilidad presupuestal.*
- (...)
- m) *Controlar la ejecución de los contratos y adendas suscritos y de los órdenes de compra de bienes estratégicos, la aplicación de las penalidades en casos de incumplimiento injustificados (...).*
- n) *Coordinar con los órganos desconcentrados y la sociedad operadora la recepción de los bienes estratégicos (...).*

(...)"

- Numerales 1) y 3) del Formato FAD - 12: "Gerente" del "Manual de Perfiles de Puestos – MPP de ESSALUD", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 254-PE-ESSALUD-2017 Operaciones de 27 de marzo de 2017, que establecen lo siguiente:

"FUNCIONES DEL PUESTO

1	Programar, coordinar, controlar y evaluar la gestión de la Gerencia a su cargo e impartir las disposiciones pertinentes.
3	Conducir, coordinar, controlar y dar conformidad a las normas, procedimientos, metodología y pautas técnicas para regular el sistema de responsabilidad, verificar su cumplimiento y evaluar su impacto.

(...)"

- Literales o) y s) del Reglamento Interno de Trabajo, para los trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral de la actividad privada del seguro social de Salud – ESSALUD, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 139-PE-ESSALUD-99 del 21 de junio de 1999, que disponen: "Salvaguardar la economía de la Institución, evitando toda acción que signifique pérdida, despilfarro, uso indebido o que vaya en perjuicio de su economía, de sus bienes o de sus servicios y "Promover la efectividad, eficiencia, economía y calidad en las actividades a su cargo"; respectivamente.

- GINO JOSÉ CARLOS DÁVILA HERRERA, identificado con Documento Nacional de Identidad n.º 29688737, en su condición de Gerente (e) de Operaciones Territoriales, por el periodo de gestión de 8 de julio al 11 de enero de 2022, designado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 471-PE-ESSALUD-2020 de 8 de julio de 2020 y cese en el encargo a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 23-PE-ESSALUD-2020 de 11 de enero de 2022; notificado con el Pliego de Hechos a través de la Cédula de notificación n.º 004-SCEPFR-GCI/OCI-ESSALUD-2022 de 17 de junio de 2022; habiendo presentado el 30 de junio de 2022 sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.º 002-GJCDH-2022 en veintisiete (27) folios.

Al haber efectuado el requerimiento de cuatro millones ochocientos treinta y tres mil doscientos setenta y ocho (4 833 278) ampollas de Rocuronio (Bromuro) a través del Informe Técnico n.º 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020, sin ceñirse a las cantidades requeridas por las redes asistenciales a nivel nacional, ni sustentar el criterio utilizado para la determinación de dicha cantidad, con lo cual se demuestra la falta de control y supervisión a la información remitida por las Redes Prestacionales y Asistenciales. El desarrollo del resultado correspondiente a la evaluación de comentarios o aclaraciones consta en el Apéndice n.º 53.

En tal sentido, con su actuación el exfuncionario, en su condición de gerente(e) de Operaciones Territoriales, inobservó los artículos 9º y 16º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; referidos a la responsabilidad, requerimiento.

Incumpliendo sus funciones y obligaciones inherentes a su cargo, establecidas en las normas siguientes:

- Literal f) del artículo 181º del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud – ESSALUD, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 656-PE-ESSALUD-2014 de 31 de diciembre de 2014, modificados por el artículo 190º de las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva n.º 767-PE-ESSALUD-2015 de 31 de diciembre de 2015 y n.º 630-PE-ESSALUD-2020 de 18 de agosto de 2020, que establece lo siguiente:

"Artículo 190º Gerencia Central de Operaciones

La Gerencia de Operaciones Territoriales es la unidad orgánica responsable de controlar y supervisar el desempeño de las Redes Prestacionales, Redes Asistenciales (...)

(...)

e) *Controlar, supervisar y evaluar la gestión de las Redes Prestacionales, Redes Asistenciales, (...) y disponer las acciones de mejora que se requieran.*
(...)

- Numerales 5) y 14) del Formato FAD - 12: "Gerente" del "Manual de Perfiles de Puestos – MPP de ESSALUD", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 254-PE-ESSALUD-2017 Operaciones de 27 de marzo de 2017, que establecen lo siguiente:

"FUNCIONES DEL PUESTO

(...)

5	<i>Establecer y promover mecanismos de información y coordinación con las dependencias de la Sede Central, Órganos Desconcentrados y Prestadores Nacionales, a través de las instancias correspondientes.</i>
14	<i>Cumplir con los principios y deberes establecidos en el Código de Ética del Personal del Seguro Social de Salud (ESSALUD), así como no incurrir en las prohibiciones contenidas en él."</i>

(...)"

- Literales o) y s) del Reglamento Interno de Trabajo, para los trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral de la actividad privada del seguro social de Salud – ESSALUD, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 139-PE-ESSALUD-99 del 21 de junio de 1999, que disponen: *"Salvaguardar la economía de la Institución, evitando toda acción que signifique pérdida, despilfarro, uso indebido o que vaya en perjuicio de su economía, de sus bienes o de sus servicios y "Promover la efectividad, eficiencia, economía y calidad en las actividades a su cargo"; respectivamente.*



5. **EDWIN WILSON SÁNCHEZ VENTURA**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.º 19189877, en su condición de Gerente (e) de Estimación y Control de Bienes Estratégicos de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos, por el periodo de gestión de 17 de abril de 2020 al 25 de agosto de 2021, encargado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 296-PE-ESSALUD-2020 de 17 de abril de 2020 y cese en el cargo a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 798-PE-ESSALUD-2021 de 25 de agosto de 2021; notificado con el Pliego de Hechos a través de la Cédula de notificación n.º 005-SCEPFR-GCI/OCI-ESSALUD-2022 de 17 de junio de 2022, no habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones.

Al no coordinar, controlar y evaluar la cantidad requerida por las redes asistenciales, con lo cual no advirtió que la misma era inferior a los 4 833 278 AM del producto farmacéutico; ni la falta del criterio utilizado por GCOP para la determinación de dicha cantidad; así como, no consideró los reportes de eventos críticos comunicados el 21 de julio de 2020, por la sociedad operadora - SALOG sobre la falta de capacidad de almacenamiento, y pese a ello el 3 de agosto de 2020, remitió los requerimientos técnicos mínimos, donde se indicó que, la entrega del producto farmacéutico se efectuaría en el almacén central – SALOG, a fin de que la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos inicie las gestiones para la adquisición del fármaco.

Así como, admitió la oferta de la empresa MAX VISION PERU, al suscribir el cuadro de revisión de documentos técnicos para la admisión de la oferta, sin advertir el incumplimiento del numeral 4.2 de los requerimientos técnicos mínimos, al indicar que el registro sanitario del producto ofertado, se encontraba autorizado mediante Resolución Directoral Excepcional n.º 4971-2020/DIGEMID; sin embargo, recién el 27 de agosto de 2020, la Dirección General de Medicamentos, Insumos Drogas del MINSA, mediante Resolución Directoral n.º 7265-2020/DIGEMID/DDF/UFMNDYO/MINSA, resolvió autorizar excepcionalmente la importación y uso por emergencia declarado de la especialidad farmacéutica ofertada: Bromuro Rocuronio 50mg/5ML solución inyectable, caja de cartón conteniendo 10 viales de vidrio USP tipo I incoloro con tapón de goma de clorobutilo x 5mL. El desarrollo del resultado correspondiente a la evaluación de comentarios o aclaraciones, consta en el Apéndice n.º 53.

Inobservando los artículos 9° y 16° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 29° y 100° del Reglamento de la Ley n.° 30225; referidos a la responsabilidad y requerimiento; así como la condición de inmediatez que requiere el empleo del supuesto denominado emergencias sanitarias; así como, los artículos 8° y 16° de la Ley n.° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, referidos a: i) obligatoriedad y vigencia del registro sanitario y ii) otorgamiento de autorizaciones excepcionales; del mismo modo inobservó, el numeral 4.2 de los requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales, referido a la exigencia del Registro sanitario, durante todo el procedimiento de selección.

Incumpliendo sus funciones y obligaciones inherentes a su cargo, establecidas en las normas siguientes:

- Literales b), c) y f) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE), aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 226-PE-ESSALUD-2015 de 1 de abril de 2015, que establecen lo siguiente:

"Artículo 10° GERENCIA DE ESTIMACIÓN Y CONTROL DE BIENES ESTRATÉGICOS

La Gerencia de Estimación y Control de Bienes Estratégicos es el órgano encargado de la estimación de necesidades, de la evaluación y control de stocks (...), depende de la Gerencia de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos y tiene las siguientes funciones:

(...)

- b) *Coordinar, ejecutar, controlar y evaluar la estimación y definir el cuadro de necesidades y requerimientos de los bienes estratégicos de los órganos desconcentrados, de acuerdo a los lineamientos y criterios establecidos.*

- c) *Establecer las condiciones y requisitos necesarios para la contratación de los bienes estratégicos.*

(...)

- f) *Evaluar y controlar el abastecimiento y disponibilidad de bienes estratégicos en los órganos desconcentrados y sociedad operadora (...)*

(...)"

- Numeral 1) Formato FAD - 12: Gerente del "Manual de Perfiles de Puestos – MPP de ESSALUD", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 254-PE-ESSALUD-2017 Operaciones de 27 de marzo de 2017, que establece lo siguiente:

"FUNCIONES DEL PUESTO

1	Programar, coordinar, controlar y evaluar la gestión de la Gerencia a su cargo e impartir las disposiciones pertinentes
---	---

(...)"

- Literales o) y s) del Reglamento Interno de Trabajo, para los trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral de la actividad privada del seguro social de Salud – ESSALUD, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 139-PE-ESSALUD-99 del 21 de junio de 1999, que disponen: "Salvaguardar la economía de la Institución, evitando toda acción que signifique pérdida, despilfarro, uso indebido o que vaya en perjuicio de su economía, de sus bienes o de sus servicios y "Promover la efectividad, eficiencia, economía y calidad en las actividades a su cargo"; respectivamente.

6. **ALEXIS NOÉ CHINCHAY GUERRERO**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.° 46000348, en su condición de Sub gerente (e) de Programación y Elaboración de Expedientes de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos, por el periodo de gestión de 18 de junio al 17 de diciembre de 2020, encargado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 403-PE-ESSALUD-2020 de 18 de junio de 2020 y cese en el cargo a través de la Resolución de

Presidencia Ejecutiva n.° 1159-PE-ESSALUD-2020 de 17 de diciembre de 2020; notificado con el Pliego de Hechos a través de la Cédula de notificación n.° 006-SCEPFR-GC/OCI-ESSALUD-2022 de 17 de junio de 2022; habiendo presentado el 1 de julio de 2022 sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 003-2022-MAODC, en diez (10) folios.

Al no advertir al momento de realizar el cuadro comparativo que el producto ofertado por el postor MAX VISION PERU S.C.R.L, no cumplía con las especificaciones técnicas establecidas en el capítulo III, numeral 4.2 de las especificaciones técnicas contenidas en las Bases; como es el "Registro sanitario o certificado de registro sanitario vigente", toda vez que ofertó el Producto Farmacéutico "Bromide de Rocuronium 50 mg/5mL, y recién el 27 de agosto de 2020, la Dirección General de Medicamentos, Insumos Drogas del MINSA, mediante Resolución Directoral n.° 7265-2020/DIGEMID/DPF/UFMNDYO/MINSA, resolvió autorizar excepcionalmente la importación y uso por emergencia declarado de la especialidad farmacéutica ofertada: Bromuro de Rocuronio 50 mg/5mL solución Inyectable, Caja de Cartón conteniendo 10 viales de vidrio USP tipo I incoloro con tapón de goma de clorobutilo x 5mL, lo cual permitió adjudicar el procedimiento de la contratación directa n.° 372-2020-ESSALUD/CEABE-1 a dicho proveedor.

Inobservando los artículos 9° y 16° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 29° y 100° del Reglamento de la Ley n.° 30225; referidos a la responsabilidad y requerimiento; así como la condición de inmediatez que requiere el empleo del supuesto denominado emergencias sanitarias; así como, los artículos 8° y 16° de la Ley n.° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, referidos a: i) obligatoriedad y vigencia del registro sanitario y ii) otorgamiento de autorizaciones excepcionales; del mismo modo inobservó, el numeral 4.2 de los requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales, referido a la exigencia del Registro sanitario, durante todo el procedimiento de selección.

Incumpliendo sus funciones y obligaciones inherentes a su cargo, establecidas en las normas siguientes:

- Literal f) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE), aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 226-PE-ESSALUD-2015 de 1 de abril de 2015, que establece lo siguiente:

"Artículo 16° SUB GERENCIA DE PROGRAMACIÓN Y ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES

La Sub Gerencia de Programación y Elaboración de Expedientes es la unidad orgánica encargada de la programación de bienes estratégicos y de la preparación de los expedientes de contratación, (...) y tiene a cargo las siguientes funciones:

(...)

- f) Realizar los actos preparatorios de proceso de selección, que comprende el estudio de posibilidades de mercado, de acuerdo a las especificaciones técnicas, la determinación de valor referencial, el tipo de proceso de selección y la certificación de la disponibilidad presupuestal.

(...)"

- Numeral 1) Formato FAD - 16: Sub gerente del "Manual de Perfiles de Puestos – MPP de ESSALUD", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 254-PE-ESSALUD-2017 Operaciones de 27 de marzo de 2017, que establece lo siguiente:

"FUNCIONES DEL PUESTO

1	Programar, coordinar, controlar y evaluar la gestión de la Sub gerencia a su cargo e impartir las disposiciones pertinentes
---	---

(...)"

- Literales o) y s) del Reglamento Interno de Trabajo, para los trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral de la actividad privada del seguro social de Salud – ESSALUD, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 139-PE-ESSALUD-99 del 21 de junio de 1999, que disponen: *"Salvaguardar la economía de la Institución, evitando toda acción que signifique pérdida, despilfarro, uso indebido o que vaya en perjuicio de su economía, de sus bienes o de sus servicios y "Promover la efectividad, eficiencia, economía y calidad en las actividades a su cargo"; respectivamente.*

7. **CARLA INÉS BINASCO RETIZ DE MARTÍNEZ**, identificada con Documento Nacional de Identidad n.° 40468937, en su condición de Sub gerente de Adquisición y Ejecución Contractual de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos, por el periodo de gestión de 29 de diciembre de 2020 al 26 de noviembre de 2021, designada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 1191-PE-ESSALUD-2020 de 29 de diciembre de 2020 y cese en el cargo a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 1106-PE-ESSALUD-2021 de 26 de noviembre de 2021; notificada con el Pliego de Hechos a través de la Cédula de notificación n.° 007-SCEPFR-GCI/OCI-ESSALUD-2022 de 17 de junio de 2022; no habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones.

Al no aplicar la penalidad a MAX VISION PERU S.C.R.L, toda vez que no advirtió que los sustentos presentados por el proveedor no justificaron el retraso en la entrega de las 600 000AM, independientemente de haber presentado el proveedor correos que evidenciaron coordinaciones con el almacén central – sociedad operadora SALOG (lugar de entrega), toda vez que, recién a partir del 27 de agosto de 2020, el contratista contó con la autorización excepcional para la importación y uso por emergencia declarada para la especialidad farmacéutica Bromuro de Rocuronio 50mg/5mL solución inyectable. y que no se contará con la evidencia de haber verificado que el proveedor tuviera el stock de la orden de compra n° 4503640719 durante la ejecución contractual, ocasionando la no aplicación de la penalidad por el importe de S/ 1 260 000,00. El desarrollo del resultado correspondiente a la evaluación de comentarios o aclaraciones, consta en el Apéndice n.° 53.

En tal sentido, con su actuación la exfuncionaria, en su condición de Subgerente de Adquisición y Ejecución Contractual de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos, inobservó los artículos 9° y 16° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como el artículo 29° y 100° del Reglamento de la Ley n.° 30225; referidos a la responsabilidad y requerimiento; así como la condición de inmediatez que requiere el empleo del supuesto denominado emergencias sanitarias. Asimismo, el numeral 12 de los requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales para la contratación del suministro de productos farmacéuticos de la Contratación Directa n.° 372-2020-ESSALUD/CEABE-1, referido al cronograma y plazos de entrega de los bienes.

Incumpliendo sus funciones y obligaciones inherentes a su cargo, establecidas en las normas siguientes:

- Literales a) y f) del artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE), aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 226-PE-ESSALUD-2015 de 1 de abril de 2015, que establecen lo siguiente:

"Artículo 17° SUB GERENCIA DE ADQUISICIÓN Y EJECUCIÓN CONTRACTUAL

La Sub Gerencia de Adquisición y Ejecución Contractual es la unidad orgánica encargada de la ejecución de los procesos de contratación de bienes estratégicos y de la administración de los contratos suscritos, (...) y tiene a cargo las siguientes funciones:

- a) *Organizar y controlar los procesos de selección para la contratación de bienes estratégicos, en sus diferentes tipos y modalidades, de acuerdo al Plan Anual de Contrataciones (PAC).*
(...)

f) *Evaluar y controlar la ejecución de los contratos suscritos y de las órdenes de compra de bienes estratégicos, aplicar las penalidades en casos de incumplimiento injustificados y efectuar la liquidación del pago de facturas de los proveedores.*
(...)"

- Numerales 1) y 13) Formato FAD - 16: Sub gerente del "Manual de Perfiles de Puestos - MPP de ESSALUD", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 254-PE-ESSALUD-2017 Operaciones de 27 de marzo de 2017, que establecen lo siguiente:

"FUNCIONES DEL PUESTO

1	Programar, coordinar, controlar y evaluar la gestión de la Gerencia a su cargo e impartir las disposiciones pertinentes
13	Cumplir con los principios y deberes establecidos en el Código de Ética del personal del Seguro Social de Salud (ESSALUD), así como no incurrir en las prohibiciones contenidas en él.

(...)"

- Literal s) del Reglamento Interno de Trabajo, para los trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral de la actividad privada del seguro social de Salud - ESSALUD, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 139-PE-ESSALUD-99 del 21 de junio de 1999, que dispone: *"Promover la efectividad, eficiencia, economía y calidad en las actividades a su cargo"; respectivamente.*

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Funcionarios de EsSalud contrataron mediante tres (3) órdenes de compra la adquisición (4 833 278 AM) del producto farmacéutico Rocuronio (bromuro) 50mg/5ml, sin considerar la necesidad comunicada de las redes asistenciales ni los eventos críticos reportados sobre el almacenamiento, resolviéndose dos de ellas; seleccionando a proveedor que no contó con la vigencia del registro sanitario ni con la cantidad requerida al momento de su adjudicación, situación que lo habría favorecido al permitir que la primera entrega (600 000 am) se efectúe en un plazo mayor al establecido en el cual se limitó la aplicación de la penalidad por S/ 1 260 000,00, teniendo que comprar las redes en simultáneo mediante contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT; y se inicie proceso arbitral contra la entidad, para posteriormente conciliar la adquisición de 2 116 639 AM.", están desarrollados en el Apéndice n.º 2 del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Funcionarios de EsSalud contrataron mediante tres órdenes de compra la adquisición (4 833 278 AM) del producto farmacéutico Rocuronio (bromuro) 50mg/5ml, sin considerar la necesidad comunicada de las redes asistenciales ni los eventos críticos reportados sobre el almacenamiento, resolviéndose dos de ellas; seleccionando a proveedor que no contó con la vigencia del registro sanitario ni con la cantidad requerida al momento de su adjudicación, situación que lo habría favorecido al permitir que la primera entrega (600 000 am) se efectúe en un plazo mayor al establecido en el cual se limitó la aplicación de la penalidad por S/ 1 260 000,00, teniendo que comprar las redes en simultáneo mediante contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT; y se inicie proceso arbitral contra la entidad, para posteriormente conciliar la adquisición de 2 116 639 AM.", están desarrollados en el Apéndice n.º 3 del Informe de Control Específico.

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el Apéndice n.º 1.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Seguro Social de Salud- EsSalud – Centro de Abastecimiento de Bienes Estratégicos, se formula la conclusión siguiente:

Funcionarios de ESSALUD contrataron mediante (3) tres órdenes de compra la adquisición (4 833 278 AM) del producto farmacéutico Rocuronio (bromuro) 50mg/5ml, sin considerar la necesidad comunicada de las redes asistenciales ni los eventos críticos reportados sobre el almacenamiento, resolviéndose dos de ellas; además, seleccionaron a proveedor que no acreditó contar con la vigencia del registro sanitario ni con la cantidad requerida al momento de su adjudicación, permitiéndosele realizar la primera entrega (600 000 am) en un plazo mayor al establecido, con lo cual se limitó la aplicación de la penalidad por S/ 1 260 000,00, teniendo las redes en simultáneo y mediante contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT, que comprar el mismo producto farmacéutico; y, posteriormente se inicie proceso arbitral contra la entidad, para conciliar la adquisición de 2 116 639 AM.

La situación expuesta ha ocasionado favorecimiento del proveedor al gestionar la compra de 4 833 278 AM, no obstante, de haberse requerido una cantidad inferior, en la cual se seleccionó su propuesta pese a no contar con el registro sanitario del producto farmacéutico ofertado y al permitir que la entrega de las 600 000 AM, se efectuó en plazos mayores a los establecidos con lo cual se limitó la aplicación de la penalidad por S/ 1 260 000,00, teniendo que comprar las redes asistenciales el mismo producto farmacéutico en simultáneo, mediante veintiún (21) órdenes de compra por montos iguales o inferiores a 8 UIT; y se inicie un proceso arbitral contra la entidad, para posteriormente conciliar la adquisición de 2 116 639 AM.

Los hechos expuestos, se originaron por el accionar de la gerente Central Abastecimiento de Bienes Estratégicos y el gerente (e) de Estimación y Control de Bienes Estratégicos, al no haber evaluado la determinación de necesidades de bienes estratégicos y no haber controlado el proceso de contratación, pese a que SALOG había reportado eventos críticos en el almacenamiento de bienes, además, al admitir la propuesta de MAX VISION PERU S.C.R.L, quien incumplió la exigencia del registro sanitario vigente del producto farmacéutico ofertado, al momento de su adjudicación, siendo esta última situación, originada también por el gerente (e) de Adquisiciones y el gerente (e) de Estimación y Control de Bienes Estratégicos.

Además, también fue originado, por el gerente (e) de Adquisiciones y la sub gerente de Adquisición y Ejecución Contractual, quienes no controlaron el cumplimiento de plazo durante la ejecución del contrato, y acogieron los argumentos presentados por el proveedor, para justificar su incumplimiento, con lo cual se limitó la aplicación de la penalidad por el importe de S/ 1 260 000,00.

Asimismo, por la falta de diligencia del gerente de Operaciones Territoriales y el gerente Central de Operaciones, quienes requirieron la adquisición de cuatro millones ochocientos treinta y tres mil doscientos setenta y ocho (4'833 278 AM) de Rocuronio (bromuro), sin ceñirse a las cantidades requeridas por las redes asistenciales. (Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Presidente Ejecutivo del Seguro Social de Salud - ESSALUD

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en el observado del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia (Conclusión n.º1).

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción

2. Iniciar las acciones penales contra funcionarios comprendidos en el hecho de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. (Conclusión n.° 1).

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 4:	Oficio n.° 83-CEABE-ESSALUD-2021 de 30 de setiembre de 2021, en copia fedateada.
Apéndice n.° 5:	Memorando Múltiple n.° 66-GCOP-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020, en copia fedateada.
Apéndice n.° 6:	Informe Técnico n.° 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020, en copia fedateada.
Apéndice n.° 7:	Decreto Supremo n.° 020-2020-SA "Decreto Supremo que proroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo n.° 008-2020-SA, publicado el 4 de junio de 2020, en copia simple.
Apéndice n.° 8:	Correos que sustentan las necesidades comunicadas por las redes asistenciales a nivel nacional, en copia simple, que forma parte del Informe Técnico n.° 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020.
Apéndice n.° 9:	Memorando n.° 756-GECBE-CEABE-ESSALUD-2020 de 3 de agosto de 2020, en copia fedateada.
Apéndice n.° 10:	Memorando n.° 2917-GCOP-ESSALUD-2020 de 24 de agosto de 2020, en copia fedateada.
Apéndice n.° 11:	Requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales para contratación del suministro de productos farmacéuticos, en copia fedateada.
Apéndice n.° 12:	Oficio n.° 65-GCPGCI-ESSALUD-2021 de 24 de noviembre de 2021 y Cartas n.° 262-11-2021-SALOG de 22 de noviembre de 2021 y n.° 144-07-2020-SALOG de 21 de julio 2020, en copia simple.
Apéndice n.° 13:	Memorando n.° 4583-GCCPP-ESSALUD-2020 de 17 de agosto de 2020, en copia simple.
Apéndice n.° 14:	Oficio n.° 94-OCI-GCI-ESSALUD-2021 de 28 de octubre de 2021, en copia fedateada.
Apéndice n.° 15:	Oficio n.° 227-GCOP-ESSALUD-2021 de 19 de noviembre de 2021, en copia fedateada y anexos en copia simple.
Apéndice n.° 16:	Informe n.° 633-SGPYEE-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de 18 de setiembre de 2020, en copia fedateada.
Apéndice n.° 17:	Correo electrónico de solicitud de cotización a los proveedores del 5 de agosto de 2020, en copia simple.
Apéndice n.° 18:	Correo electrónico de 11 de agosto de 2020, de notificación de orden de compra, en copia simple.
Apéndice n.° 19:	Declaración jurada de cotización de la empresa MAX VISIÓN PERÚ S.C.R.L. de 6 de agosto de 2020, en copia simple.
Apéndice n.° 20:	Resolución Directoral n.° 4971-2020/DIGEMID/DPF/UFMNDYO/MINSA de 14 de julio de 2020, en copia simple.
Apéndice n.° 21:	Anexo B "Descripción del producto farmacéutico ofertado", en copia simple.
Apéndice n.° 22:	Resolución Directoral n.° 9520-2019-DIGEMID/DPF/UFMNDYO/MINSA de 9 de octubre de 2019, en copia simple.
Apéndice n.° 23:	Cuadro de Revisión de Documentos para la admisión de la oferta, en copia fedateada.

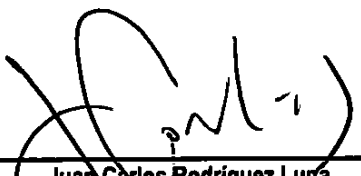
Apéndice n.º 24:	Cuadro Comparativo de Cotizaciones de 11 de agosto de 2020, en copia fedateada.
Apéndice n.º 25:	Resolución Directoral n.º 7265-2020/DIGEMID/DPF/UFMNDYO/MINSA de 27 de agosto de 2020, en copia simple.
Apéndice n.º 26:	Órdenes de Compra n.º 4503640719 (600,000 AM.), 4503640720 (1,200,000 AM.) y 4503640721 (3,033,278 AM.), de 11 de agosto de 2020, en copia fedateada.
Apéndice n.º 27:	Informe n.º 66-SGAYD-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de 6 de octubre de 2020, en copia fedateada.
Apéndice n.º 28:	Memorando n.º 2651-CEABE-ESSALUD-2020 de 7 de octubre de 2020, en copia fedateada.
Apéndice n.º 29:	Memorando n.º 3978-GCOP-ESSALUD-2020 de 8 de octubre de 2020, en copia fedateada.
Apéndice n.º 30:	Resolución de Gerencia de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos n.º 462-CEABE-ESSALUD-2020 de 13 de octubre de 2020, en copia fedateada.
Apéndice n.º 31:	Correo electrónico de 14 de octubre de 2021, remitido por "pvasquez@salog.pe", en copia simple.
Apéndice n.º 32:	Nota n.º 710-GRAAN-ESSALUD-2021 de 11 de noviembre de 2021, en copia fedateada y anexos en copia simple.
Apéndice n.º 33:	Oficio n.º 1925-2021-DIGEMID-DG-EA/MINSA de 28 de diciembre de 2021, en copia fedateada y anexos en copia simple.
Apéndice n.º 34:	Carta n.º 01-SGCDI-RPR-GCI/OCI-ESSALUD-2021 de 13 de octubre de 2021, en copia fedateada.
Apéndice n.º 35:	Carta n.º 031-2021 de 19 de octubre de 2021, en copia simple.
Apéndice n.º 36:	Ocurrencia Policial n.º 18281316 de 15 de octubre de 2020, en copia fedateada.
Apéndice n.º 37:	Reporte de DUAS de importación, en copia simple.
Apéndice n.º 38:	Correos electrónicos emitidos entre el 12 al 13 de agosto de 2020, en copias simples.
Apéndice n.º 39:	Correos electrónicos de Respuestas por parte de SALOG, en copias simples.
Apéndice n.º 40:	Correos electrónicos de Cambio de lugar de entrega comunicado por CEABE, en copias simples.
Apéndice n.º 41:	Carta n.º 1858-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de 23 de diciembre de 2020 y anexos en copias simples.
Apéndice n.º 42:	Carta S/N recibida el 16 de diciembre de 2020 de MAX VISION PERU SCRL, en copia fedateada.
Apéndice n.º 43:	Carta S/N recibida el 28 de diciembre de 2020 de MAX VISION PERU SCRL en copias simples.
Apéndice n.º 44:	Carta n.º 06-GABE-CEABE-ESSALUD-2021 de 4 de enero de 2021 e Informe n.º 3505-SGAYEC-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de 30 de diciembre de 2020, en copia fedateada y anexos en copia simple.
Apéndice n.º 45:	Coreos electrónicos del 1, 4, 8, 9 y 14 de setiembre de 2020, en copias simples.
Apéndice n.º 46:	Carta Notarial n.º 460-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de 13 de octubre de 2020, (página 1) en copia fedateada, y copias simples (página 2 al 6).
Apéndice n.º 47:	Solicitud de arbitraje de 18 de diciembre de 2020, en copia simple.
Apéndice n.º 48:	Acta de Conciliación con Acuerdo Conciliatorio n.º 183-2021 de 1 de junio de 2021, en copia simple.
Apéndice n.º 49:	Anexo n.º 1 "Necesidades comunicadas por las redes asistenciales a nivel nacional", visado por la comisión de control
Apéndice n.º 50:	Anexo n.º 2 "Productos Farmacéuticos – Rocuronio entregados por MAX VISIÓN PERÚ S.C.R.L., visado por la comisión de control
Apéndice n.º 51:	Anexo n.º 3 "Contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT para la adquisición del Producto Farmacéutico Rocuronio (Bromuro) efectuado por las redes asistenciales, visado por la comisión de control.

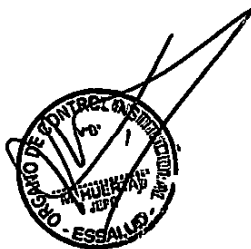


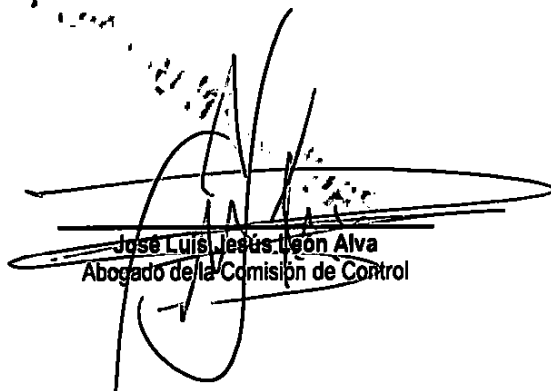
Apéndice n.º 52:	Impresión con firma digital de cédulas de notificación electrónicas n.ºs 00000001, 00000002, 00000003, 00000004, 00000005, 00000006 y 00000007-2022-CG/0251-008, cargos de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad (en copia fedateada a excepción de los anexos en copias simples) y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
Apéndice n.º 53:	Documentos de gestión de la Entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Lima, 25 de julio de 2022


Graciela Marión Pajuelo Irribarren
Supervisora de la Comisión de Control


Juan Carlos Rodríguez Luna
Jefe de Comisión de Control

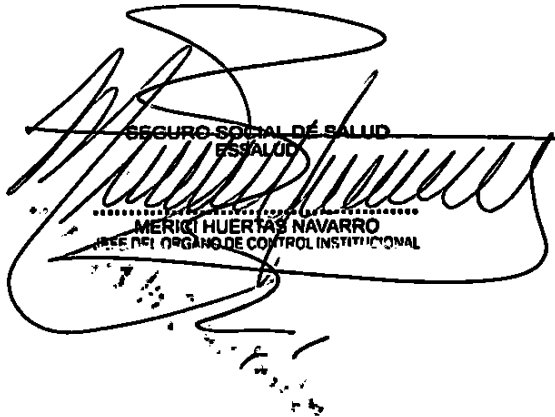



José Luis Jesús León Alva
Abogado de la Comisión de Control


ELSA LUZ COLLANTES SANTISTEBAN
Gerente de Control I
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
ESSALUD

LA JEFA DE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 25 de julio de 2022


SEGURO SOCIAL DE SALUD
ESSALUD
.....
MERIKY HUERTAS NAVARRO
JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL



Apéndice n.º 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 012-2022-2-0251-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
1	Funcionarios de EsSalud contrataron mediante tres órdenes de compra la adquisición (4 833 278 AM) del producto farmacéutico rocuronio (bromuro) 50mg/5ml, sin considerar la necesidad comunicada de las redes asistenciales ni los eventos críticos reportados sobre el almacenamiento, resolviéndose dos de ellas; seleccionando a proveedor que no contó con la vigencia del registro sanitario ni con la cantidad requerida al momento de su adjudicación, situación que lo habría favorecido al permitir que la primera entrega (800 000 am) se efectue en un plazo mayor al establecido en el cual se limitó la aplicación de la penalidad por S/ 1 260 000.00, teniendo que comprar las redes en simultáneo mediante contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT; y se inicie proceso arbitral contra la entidad, para posteriormente conciliar la adquisición de 2 116 639 AM.	Carolina Cabanillas Horia	10728860	Gerente Central de Abastecimientos y Bienes Estratégicos	20 de julio 2020	16 de agosto de 2021	728	10728860			X	X
2		Cesar Eduardo Carreño Díaz	09396361	Gerente Central de Operaciones	22 de junio 2020	11 de agosto de 2021	728	09396361				X
3		Marco Antonio Ortiz De la Cruz	08154381	Gerente (e) de Adquisiciones de Bienes Estratégicos	2 de junio 2020	26 de agosto de 2021	728	08154381			X	X
4		Gino José Carlos Dávila Herrera	29688737	Gerente (e) de Operaciones Territoriales	8 de julio 2020	11 de enero de 2022	728	29688737				X
5		Edwin Wilson Sánchez Ventura	19189877	Gerente (e) de Estimación y Control de Bienes Estratégicos	17 de abril de 2020	25 de agosto de 2021	728	19189877			X	X
6		Alexis Noé Chinchay Guerrero	46000348	Sub gerente (e) de Programación y Elaboración de Expedientes	18 de junio 2020	17 de diciembre de 2020	728	46000348			X	X
7		Carla Inés Binasco Retiz de Martínez	40468937	Sub gerente de Adquisición y Ejecución Contractual	29 de diciembre 2020	26 de noviembre de 2021	728	40468937			X	X





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

CARGO

OFICIO N° 793 -OCI/GCI-ESSALUD-2022

Lima, 25 JUL. 2022

MC
GINO DÁVILA HERRERA
Presidente Ejecutivo
Presente.-



Asunto : Remite Informe de Control Específico

Ref. : a) Oficio n.° 1509-OCI-GCI-ESSALUD-2021 de 8 de noviembre de 2021.

b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad "A la Contratación Directa n.° 372-2020-ESSALUD/CEABE-1 - Adquisición de productos farmacéuticos para los establecimientos de salud a nivel nacional- ítem Rocuronio (Bromuro) 10mg/ml x 5ml".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N°012-2022-2-0251-SCE, que se adjunta al presente en tres (3) tomos de novecientos sesenta y dos (962) folios, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico se le está remitiendo al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



SEGURO SOCIAL DE SALUD
ESSALUD
MERICI HUERTAS NAVARRO
JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MHN/ECS

Adjunto Informe en III Tomos que hacen en total 962 folios.

Area Año Correlativo
NIT 07 21 1151



Siempre
con el pueblo